

972  
24j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**CARACTERISTICAS Y REQUISITOS DEL  
MANDATO PARA PLEITOS Y COBRANZAS**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
ERNESTO DE VILLA LOPEZ

México, D. F.

1992

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**CARACTERISTICAS Y REQUISITOS DEL  
MANDATO PARA PLEITOS Y COBRANZAS**

**I N D I C E**

	<u>Página</u>
INTRODUCCION .....	1
<b>CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS Y DE DERECHO COMPARADO</b>	
I.- DERECHO ROMANO .....	2
1.- Formas de Representación .....	2
II.- DERECHO FRANCES .....	7
1.- Concepto .....	7
2.- Mandato General y Especial .....	8
3.- Elementos y Características de cada uno .....	9
4.- Formas de Terminación .....	12
III.- DERECHO ESPAÑOL .....	15
1.- Concepto .....	15
2.- Clasificación del Mandato .....	15
3.- Elementos y Características .....	18
4.- Formas de Terminación .....	20
IV.- DERECHO MEXICANO .....	23
1.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 ...	23
2.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 ...	31
<b>CAPITULO SEGUNDO.- LA REGULACION DEL MANDATO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928/32</b>	
I.- EL MANDATO COMO CONTRATO CIVIL .....	33

	<u>Página</u>
1.- Elementos de Existencia .....	33
a) Objeto .....	34
b) Consentimiento .....	34
c) Solemnidad .....	34
2.- Requisitos de validez .....	44
a) Capacidad de las partes .....	44
b) Consentimiento exento de vicios .....	47
c) Licitud en el objeto, motivo o fin determinantes de la voluntad .....	47
d) Cumplimiento de la forma y aspectos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio ...	47
3.- Consecuencias del mandato .....	52
a) Para el mandante .....	52
- Derechos .....	52
- Obligaciones .....	53
b) Para el mandatario .....	54
- Derechos .....	54
- Obligaciones .....	54
c) Para los terceros que tratan con los sujetos .....	55
4.- Formas de extinción del mandato .....	56
II.- ESPECIES DE MANDATO EN NUESTRO DERECHO CIVIL ...	60
1.- Mandato representativo y sin representación .....	60
2.- Mandato oneroso y gratuito .....	61
3.- Mandato especial y general .....	62
a) Mandato general para actos de dominio ...	64
b) Mandato general para administrar bienes .	64
c) Mandato general para pleitos y cobranzas.	64
4.- Mandato revocable y Mandato irrevocable ....	71
5.- Mandato Judicial y Extrajudicial .....	73
a) Análisis del Artículo 26 de la Ley- Reglamentaria del Artículo 5ª Cons- titucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal ..	75

	<u>Página</u>
6.- Mandato Civil y Mercantil .....	78
III.- COMPARACION CON FIGURAS SIMILARES O AFINES .....	80
1.- Patria potestad .....	80
2.- Tutela .....	81
3.- Gestión de negocios .....	83
4.- Prestación de servicios profesionales .....	86
5.- Poder conferido unilateralmente .....	86
CAPITULO TERCERO.- CARACTERISTICAS Y REQUISITOS ESPECIALES DEL MANDATO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS	
I.- REQUISITOS PARA EL MANDANTE .....	90
II.- REQUISITOS PARA EL MANDATARIO .....	92
1.- Requisitos en caso de ser cónyuges .....	94
2.- Título profesional registrado .....	96
a) Indefinición legal en cuanto a la profesión del mandatario .....	96
b) Obligación del notario, funcionario, juez o magistrado, de verificar el cumplimiento de este requisito .....	98
3.- Análisis del párrafo segundo del Artículo 2547 del Código Civil para el Distrito Federal .....	99
III.- ACTOS OBJETO DE ESTA CLASE DE MANDATO .....	105
1.- Actos jurídicos judiciales .....	105
2.- Actos jurídicos extrajudiciales .....	105
IV.- REGULACION EN LAS DISPOSICIONES DEL NOTARIO .....	107
CONCLUSIONES .....	109
BIBLIOGRAFIA .....	111

## I N T R O D U C C I O N

Mucho se ha estudiado sobre el Mandato, pero el unificar un criterio sobre cómo debe de otorgarse el mismo, sus figuras afines y sus elementos.

En algunos casos la falta de conocimiento de las leyes reglamentarias o de otras leyes nos lleva a tratar de conseguir esa unificación de criterios, y sobre todo ver que se cumpla con los requisitos de existencia y de validez que en muchos casos no se cumple con ellos.

Otro punto que nos preocupa y que estudiaremos en este trabajo será el relativo al párrafo segundo del artículo 2547 respecto a la forma a quién y cómo debe otorgarse el contrato de mandato, que es un punto que versa sobre los elementos de validez, motivo por el cual trataremos de dar una idea concreta para que sea modificado y sea un poco más limitativo el otorgarlo, ya que deja tan abierto el tema de quienes pueden ser mandatarios que deja fuera a los pasantes en derecho que tienen conocimiento del negocio jurídico o que tienen conocimiento o son capaces de llevarlo a cabo, pero que no exceda de dos años para dichos pasantes ya que ocasionaría que nunca obtuviesen el título de Licenciado en Derecho conlleve a una formación más completa de abogados y profesionistas más competitivos.

## CAPITULO PRIMERO

## ANTECEDENTES Y DERECHO COMPARADO

## I.- DERECHO ROMANO

## 1.- Formas de Representación.

El maestro Sabino Ventura Silva (1) define el contrato de mandato en el Derecho Romano como "el contrato por el cual una persona encarga a otra, que acepta, la realización en forma gratuita, de un acto determinado o un conjunto de operaciones", añade "Quien da un mandato recibe el nombre de Mandante, Mandator o Dominus, y quien lo encomienda se denomina Mandatario o Procurador".

Eugene Petit (2) nos dice las características que se desprenden del contrato de Mandato y son las siguientes:

- El ser gratuito, ya que si hay retribución, será un contrato de arrendamiento o una locatio conductio.
- Tener un objeto lícito (de lo contrario será nulo).
- El interés pecuniario del Mandante en la ejecución del mandato; el Mandatario no podría ser obligado a realizar un acto en el cual un tercero tuviera interés, sino en el caso de que éste lo encargara, convirtiéndose, desde entonces, - el tercero en mandante.

El Maestro Guillermo Floris Margadant, (3) clasifica el-

mandato en el Derecho Romano de la siguiente forma:

"- Consensual, ya que no requería de formalidad especial, el consentimiento podía ser expreso o tácito, el mandante -- aceptaba tácitamente si se daba cuenta de que alguien realizaba actos en su interés y por cuenta de él y no se oponía, el mandatario aceptaba si comenzaba a ejecutar el acto.

- Nominado, ya que tenía un nombre especial que era el - Mandatum.

- Sinalagmático Imperfecto, ya que el Mandante tenía que indemnizar los eventuales gastos necesarios efectuados por el mandatario, pero éste no podría pedir una remuneración por -- sus servicios, ya que este contrato era esencialmente gratuito, aunque posteriormente se dio como excepción el mandato remuneratorio, en ciertos casos".

El objeto del mandato no tenía que ser necesariamente - actos jurídicos, ya que podía recaer sobre uno o varios actos o negocios, aunque no fueran jurídicos, pero los mismos te- -- nían que ser lícitos, de lo contrario sería nulo.

El mandato era de representación indirecta, es decir, el representante realizaba actos jurídicos que producían primero consecuencias en su propio patrimonio, las cuales deberían pasar al de representado en un acto posterior; así, actuaba en su nombre, no en el de quien había conferido el Mandato, salvo lo que pueda decirse en cuanto a las figuras del Cognitor-



y del Procurador.

Se crean ciertos tipos de mandato que rebasaban las características del común, por lo cual se les llamó Especiales, Eugene Petit (4), al hablar de ellos nos menciona los siguientes:

- MANDATO REMUNERADO:

En éste el Mandatario recibía pago por su ejecución, -- constando desde su inicio expresamente su carácter oneroso, -- se introdujo en Roma por la costumbre de considerar la relación entre Médicos o Abogados con sus clientes como una relación de mandato, al no querer estos Profesionistas ser tratados como locadores, sobre las mismas bases de los mismos obreros.

- MANDATO EN INTERES DEL MANDATARIO:

No era más que un consejo entre amigos sin consecuencias jurídicas, salvo que existiera mala fe por parte del Mandante, caso en que el mandatario tenía una acción en su contra.

La regla de no existir consecuencias jurídicas, tenía como excepción la de los consejos que los profesionistas daban a los clientes, casos en los que se daba pie a una responsabilidad profesional, aun habiendo buena fe, pero esta excepción es aparente, pues al estar en el Mandato Remunerado, el cliente pagaba al profesional, quien daba el consejo al mandatario,

quedando sancionado por la actio mandati directa.

- MANDATO PROCUNIAE CREDENDAE O MANDATUM QUALIFICATUM:

Era el caso del Mandante que ordenaba al mandatario le prestara una suma determinada a un tercero, al haber incumplido el tercero, el mandatario tenía en contra del mandante la Actio Mandati Contraria, de modo que este mandato surtía los efectos prácticos de la fianza, pero su ventaja era que el fiador no debía estar necesariamente presente, y que era un contrato de buena fe y no de stricto iuris.

- MANDATUM POST MORTEM:

Era el que cobraba eficacia después de la muerte del mandante.

Algunos autores como GAYO, negaron su validez ya que violaba la regla de la extinción por causa de muerte del mandante, y además el principio de que todo mandato debía efectuarse en su interés, y al estar muerto, se ejecutaba en interés de su heredero; pero JUSTINIANO le llegó a reconocer expresamente validez a este contrato.

En el Derecho Romano encontramos las siguientes formas de terminación del contrato de mandato y son:

- Por el exacto y completo cumplimiento del encargo.
- Por mutuo consentimiento.

- Por voluntad del mandante, quien tenía el derecho de revocarlos a su gusto.
- Por voluntad del mandatario, quien podía negarse a ejecutar el mandato, siempre y cuando con esto no se produjera daño o perjuicio al mandante.
- Por la caída en insolvencia del mandante.
- Por la muerte o la *Capitis Deminutio* media o máxima del mandante o del mandatario.
- Por el vencimiento del término previsto, o por haberse cumplido la condición o las condiciones que se hubieran pactado en el contrato.

- 
- (1) Derecho Romano.- Curso de Derecho Privado, Porrúa, S.A. - 3a. Edición, pág. 367.
  - (2) Tratado Elemental de Derecho Romano.- Editorial Nacional, S.A. México, D.F., 1952, pág. 413.
  - (3) El Derecho Privado Romano, como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea.- Editorial Esfinge, S.A., 2a. Edición, México, D.F. 1965, pág. 417.
  - (4) Petit Eugene.- Op. Cit., pág. 417.

## II.- DERECHO FRANCES

### 1.- Concepto.

El Código Civil Francés define en su artículo 1984 al -- contrato de mandato como: "Un contrato por el cual una persona confiere a otra poder para hacer algo con destino al mandante y en su nombre".

"El contrato sólo se perfecciona por la aceptación del Mandante".

COLIN Y CAPITANT (5) comentan: "Este concepto corresponde a la manera ordinaria y general de ultimarse, en la práctica, el contrato de mandato, ya que el mandante da al mandatario un poder escrito llamado procuración, en el cual le ordena que realice en su lugar, y generalmente en su nombre una o varias operaciones jurídicas".

Al mencionar la citada norma jurídica, los MAZEAUD (6) - indican que "La representación es la esencia del mandato, lo que implica que su objeto puede ser el cumplimiento de actos jurídicos, y no el de actos materiales".

Al igual que los anteriores autores BONNECASE (7) conciben al mandato como "Contrato que recae sobre actos jurídicos, ya que opina que en esta forma se opone al arrendamiento de servicios, que tiene, por el contrario como objeto, la eje

cución de una tarea material".

Concluiremos que la doctrina limita el concepto de mandato que nos ofrece el Código Civil en estudio, reduciendo el objeto sobre el cual recae, a negocio o negociaciones jurídicas.

## 2.- Mandato General y Especial.

### - MANDATO GENERAL:

Es el que se concede para todos los negocios del Mandante, siempre que se refieran a actos de administración.

### - MANDATO ESPECIAL:

Es el que se limita a los actos que se enuncian en el mismo mandato.

Lo referente al Mandato General y al Mandato Especial lo trata el Código Francés en sus artículos 1987, 1988 y 1989, - que establecen:

Artículo 1987.- Es especial para uno o muchos negocios, - o general para todos los asuntos del poderdante.

Artículo 1988.- El mandato otorgado en términos generales no abarca más que los actos de administración, si se trata de venta o hipoteca, o de cualquier acto de propiedad, debe ser expreso.

Artículo 1989.- El mandatario no debe traspasar los límites que marque el poder, el poder de transigir no abarca el de comprometer en árbitros y el de enajenar un inmueble no -- lleva consigo el de cobrar su importe.

### 3.- Elementos y Características de cada uno.

Ambos contratos tienen los siguientes elementos:

#### - DE EXISTENCIA:

##### a) Consentimiento:

Por cuanto al mandante, como ya hemos dicho, la manifestación de su voluntad debe ser por escrito, en un instrumento que se denomina "procuración".

MAZEAUD (8) nos dice, respecto al mandatario, no es necesario que su voluntad se tenga que manifestar por escrito, si no que puede ser expresa o tácitamente, "entendiéndose que el mandatario acepta al realizar los actos que se le encomiendan por el mandante".

##### b) Objeto:

Como vimos anteriormente, debe ser la realización de actos de índole jurídica o no, y obviamente, dentro de lo posible y lo lícito (de lo contrario sería nulo).

#### - DE VALIDEZ:

##### a) Capacidad:

El mandante debe contar con la capacidad requerida para-

llevar a cabo el acto, cuyo cumplimiento confió al mandatario, desde el momento que es él quien recibirá el beneficio o la pérdida producto de dicho acto. Por su parte el mandatario también debe ser capaz, ya que al aceptar el mandato e incumplir con el mismo se hace acreedor a una pena: al pago de daños y perjuicios por su incumplimiento. Pueden ser mandatarios, los menores emancipados y las mujeres, éstos según contraten con el mandante.

b) Forma:

El mandato en Francia es un contrato consensual, pudiéndose otorgar en escritura pública o privada, en carta poder y también verbalmente; su aceptación también puede darse en forma expresa o tácita, sucediendo con frecuencia que el poder otorgado al mandatario no lleva más que la firma del mandante, ya que el mandatario acepta tácitamente, llevando a cabo el acto que el mandante le encarga, caso que en el escrito constituye un medio de prueba, ya que el contrato no queda perfeccionado sino hasta después de su ejecución.

Recordemos que el mandato debe otorgarse por escrito para efectuar la venta y la hipoteca de un bien.

El Código Civil Francés se encarga del estudio de los elementos del mandato que hemos visto en este apartado en los Artículos 1985, 1988 y 1990.

Artículo 1985.- El mandato puede otorgarse en escritura pública o privada, también en carta poder. Puede también dar se verbalmente, pero la prueba testimonial no puede recibirse sino conforme al título de los contratos o de las obligaciones convencionales en general. La aceptación del mandato puede ser más que tácita y ser resultado del cumplimiento que ha dado el mandatario.

Artículo 1990.- "Pueden ser apoderadas las mujeres y los menores emancipados, pero el poderdante no tiene acción contra el mandatario menor de edad sino según las reglas generales relativas a las obligaciones de menores y contra las mujeres casadas que ha aceptado el mandato en contra de la voluntad del marido, según las reglas establecidas en el título de contrato de matrimonio y de los respectivos derechos de los esposos".

La característica principal del mandato general es que se da para todos los actos o negocios del mandante y siempre que se refieran a los actos de administración.

Por su parte la característica del mandato especial es que éste es limitativo, pudiendo ser para un acto o más siempre que en el mismo se mencionen.

La característica principal de este contrato, tanto para el general como el especial, es que siempre será un contrato consensual.



## FORMAS DE TERMINACION.

La terminación del mandato la regula el Código Civil --- Francés, y en conclusión podemos decir que son:

- Por renuncia del mandatario.
- Por muerte natural o civil de alguna de las partes.
- Por interdicción de alguna de las partes.
- Por quiebra de cualquiera de las partes.
- Por revocación del mandato cuando le parezca oportuno al -- mandante, pidiendo o no la escritura pública al mandatario; ésta no puede ser ante los terceros que ha tratado el manda tario, en este caso sólo existe la acción en contra del man datario en favor del mandante.

Estas formas se regulan en los artículos 2003 al 2010 -- del Código Civil en estudio.

Artículo 2003.- Concluye el mandato por la revocación -- del mandante, por la renuncia del mandatario, por la muerte -- natural o civil, la interdicción o quiebra, o bien sea del -- mandante o del mandatario.

Artículo 2004.- El mandante puede revocar el mandato -- cuando le parezca oportuno y obligar al mandatario, si hubie ra lugar a ello, a que le entregue, bien la escritura privada que le contenga o el original del mismo si hubiere sido expedido en título o despacho, o la copia si se hubiere archivado

a minuta.

Artículo 2005.- La revocación que ha sido notificada solamente al mandatario no puede interponerse contra los terceros que hayan tratado, ignorando la revocación, con el mandatario, en este caso solamente existe acción del mandante contra el mandatario.

Artículo 2006.- El nombramiento de un nuevo mandatario-- para el mismo asunto supone la revocación del primero desde - el día en que se le notificó a éste.

Artículo 2007.- Puede el mandatario renunciar al mandato notificándosele al mandante. Sin embargo, si esta renuncia - perjudica a aquél, deberá ser indemnizado por el mandatario, - a no ser que éste no se encuentre en la posibilidad de continuar su gestión sin experimentar un perjuicio considerable.

Artículo 2008.- Si ignorase el mandatario la muerte del mandante o cualquier otra causa que haga cesar el mandato, es válido lo que haya hecho en esta ignorancia.

Artículo 2009.- En los casos expuestos se ejecutan los - compromisos del mandatario respecto a los terceros de buena - fe.

Artículo 2010.- En caso de muerte del mandatario deben -  
avisar sus herederos y proveer a lo que las circunstancias --  
exijan beneficio de éste.

- 
- (5) Colín Ambrosio y Capitán Henri.- Curso Elemental de Derecho Civil, Editorial Reus, 20a. Edición, España 1949, pág. 814.
  - (6) Mazeaud Henri León y Jean.- Lecciones de Derecho Civil - parte tercera, Vol. IV, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1a. Edición, Buenos Aires Argentina 1962, pág. 384.
  - (7) Bonnacase, Julián.- Elementos de Derecho Civil, Tomo II, - Contratos, Editorial José Ma. Cajica Jr., Puebla, Pue., - México 1945, pág. 517.
  - (8) Mazeaud Henri León y Jean.- Op. Cit. págs. 388 y 389.

### III.- DERECHO ESPAÑOL

#### 1.- Concepto.

El Artículo 1709 del Código Civil Español nos define el contrato de mandato como aquél por el cual se obliga una persona a prestar un servicio o a hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra.

Puig Peña (9) nos dice que este precepto, "es muy confuso, porque puede abarcar perfectamente tanto al arrendamiento de servicios, como el mandato, y concluye diciendo que para distinguir ambas figuras es necesario tomar en cuenta que al señalar el Código Civil en estudio que, el mandatario actúa por cuenta o encargo del mandante, significa que los negocios que atenderá se refieren no a actos materiales, que es el objeto de el arrendamiento de servicios, sino a negocios susceptibles de llevar aparejada una función de representación, aun que puedan realizarse obrando o no en nombre del mandante".

#### 2.- Clasificación del mandato.

Al estudiar el contrato que nos ocupa, Castán Tobeñas (10) nos habla de los diversos tipos de mandatos que pueden presentarse, atendiendo a los siguientes criterios:

- Por su carácter, se dividen en:

Gratuito y Retribuido; al respecto el Código Civil Español establece que será gratuito de no haberse estipulado retri-

bución.

- Por su naturaleza y efectos:

Representativo, cuando el mandatario actúa en nombre del mandante; no representativo o contrato de comisión, en el que el mandatario actúa en su propio nombre aunque a cuenta de el mandante.

- Expresos o Tácitos, es de señalarse que el mandato puede otorgarse en forma expresa o tácita, y se puede aceptar de manera expresa o tácita, el mandato expreso se subdivide en escrito y verbal.

- Por su objeto, pueden ser:

Judicial y Extrajudicial, según que el asunto que constituye su objeto requiera, o no, la gestión ante órganos judiciales.

- Por la extensión del poder conferido, es:

General, si comprende todos los negocios del mandante, estableciéndose que el mandato concedido en estos términos no comprende más que los actos de administración, ya que para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto riguroso dominio, el mandatario necesita de mandato expreso; especial si comprende uno o varios negocios del mandante previamente determinados.

Respecto a este tipo de mandato debe aclararse que:

- La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros o amigables componedores.

- La facultad de enajenar no permite proceder a la segrega-

ción de una parcela de la finca e hipotecar el resto.

- La de hipotecar no siempre autoriza para vender ni aún para cancelar la hipoteca.

En suma, el poder especial ha de aplicarse siempre restrictivamente, debiéndose entregar el poder para realizar determinados actos jurídicos sin poderse emplear para otros, ni aun en el caso de suponerse derivados del otorgado o relacionado con él, sujetándose la ejecución del mandato a la especialidad del mismo.

Lo referente al mandato especial, y al general, lo regula el Código Civil Español en los Artículos 1712 al 1715.

Artículo 1712.- El mandato es general o especial. El primero comprende todos los negocios del mandante. El segundo, uno o más negocios determinados.

Artículo 1713.- El mandato concedido en términos generales, no comprende más que los actos que se refieran a administración; para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, es necesario mandato expreso. La facultad de transigir no autoriza al mandatario para comprometer en árbitros o amigables componedores.

Artículo 1714.- El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Artículo 1715.- No se consideran traspasados los límites del contrato si fuese cumplido por el mandatario de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por dicho contrato.

### 3.- Elementos y Características.

Al tratar de los elementos del mandato, Valverde y Valverde (11), nos habla de los siguientes:

#### - Elementos personales;

En este caso son el mandante y el mandatario, con respecto a la capacidad con la que deben contar, el primero debe poseer la suficiente para realizar los actos que encarga, en cuanto al segundo, no requiere de una capacidad muy estricta, ya que incluso puede ser mandatario el menor de edad -- emancipado.

#### - Elementos reales;

No se determina en el Código Civil Español el objeto del -- mandato, pero como hemos visto con anterioridad, la materia del mismo debe llevar aparejada una función de representación. Por lo demás, dichos negocios deben ser lícitos, posibles y determinados y, sobre todo, carecer de un matiz -- personalísimo.

#### - Elementos formales;

No se exige forma determinada para el perfeccionamiento de-

este contrato, pudiendo el mismo ser expreso o tácito, teniendo en cuenta que el primero puede darse en escritura pública o de palabra. Unicamente se exige documento público para el mandato que verse sobre actos de apoderamiento.

Si el mandato es verbal ha de acreditar el mandatario, en forma, las facultades que de palabra le confirió el mandante, cuando se trata de ejecutarlo con relación a terceros.

Lo visto en este apartado lo regula el Código Español en los Artículos 1710, 1713 (citado anteriormente) y el 1716.

Artículo 1710.- El mandato puede ser expreso o tácito. - El expreso puede darse por instrumento público o privado o aun de palabra. La aceptación puede ser también expresa o tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.

Artículo 1716.- El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad en cuanto a lo dispuesto respecto de las obligaciones de los menores, la mujer casada solamente puede aceptar el mandato con autorización de su marido.

De las características de este contrato en el Derecho Español, podemos decir que son las siguientes:

- Es un contrato consensual.



- Existe independientemente de la remuneración, pues a falta de pacto expreso se presume gratuito, circunstancia que no tiene lugar en el mandato mercantil donde la presunción es contraria.
- No existe como obligatorio el elemento de la representación directa, pues puede actuar el mandatario en su propio nombre, aunque por cuenta del mandante.
- El mandato es en interés del mandante o del mandatario y -- del mandante, rechazando la idea de un mandato con interés solamente del mandatario.

#### 4.- Formas de Terminación.

Valverde (12), nos dice que son cinco las formas de terminación del mandato:

##### a) Revocación del Mandante:

El mandante puede revocar de manera expresa o tácita el -- mandato y obligar al mandatario a la devolución del documento en que consta el mismo, la revocación tácita supone la realización de actos que tengan un significado contundente para la revocación, lo que implica que cuando la conducta del mandante es incompatible de manera patente con -- la subsistencia del mandato, el mismo queda revocado, teniendo dicha revocación que ser conocida por el mandatario y por los terceros interesados.

##### b) Renuncia del Mandatario.

El mandatario puede renunciar siempre que indemnice al man

dante por los daños y perjuicios que dicha renuncia implique.

- c) Por muerte del mandante o mandatario.
- d) Por declaración de interdicción del mandante o mandatario.
- e) Por declaración de quiebra o estado de insolvencia del mandante o mandatario.

Los Artículos del Código Civil Español que se ocupan de la terminación del mandato son del 1732 al 1739.

Artículo 1732.- El mandato se acaba:

- Por revocación.
- Por renuncia del mandatario.
- Por la muerte, interdicción, quiebra o insolvencia del mandante o mandatario.

Artículo 1733.- El mandante puede revocar el mandato a su voluntad y compeler al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato.

Artículo 1734.- Cuando el mandato se haya dado para contraer obligaciones con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar a éstas si no se les ha hecho saber.

Artículo 1735.- El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo haya recibido, --

salvo lo dispuesto en el Artículo que precede.

Artículo 1736.- El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufriendo -- perjuicio por la renuncia, deberá indemnizarle de él el mandatario a menos que funde su renuncia en la imposibilidad de -- continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

Artículo 1737.- El mandatario, aunque renuncie con causa justa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya -- podido tomar las disposiciones necesarias para cubrir esta -- falta.

Artículo 1738.- Lo hecho por el mandatario ignorando la muerte del mandante u otra cualquier causa que hace cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fe.

Artículo 1739.- En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entre tanto lo que las circunstancias exijan en interés de éste.

- (9) Puig Peña Federico.- Compendio de Derecho Civil Español.- Tomo II y III, Obligaciones y Contratos, Editorial Nauta, Barcelona España, págs. 862 y 864.
- (10) Castán Tobeñas José.- Fundamentos de Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo IV, Editorial Reus, Madrid 1952, págs. 457 y 468.
- (11) Valverde y Valverde Calixto.- Tratado de Derecho Civil - Español, Tomo III, Editorial Cuesta, Valladolid 1920, -- págs. 467 y 468.
- (12) Valverde y Valverde Calixto.- Op. Cit. págs. 473 a 476.

#### IV.- DERECHO CIVIL MEXICANO

##### 1.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

En el Código Civil de Oajaca de 1827-1828, no se toca nada referente al mandato, toca más frecuentemente lo relativo a la gestión de negocios, tampoco el Código Civil del Imperio de 1862 trato lo relativo al mandato es hasta el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, que lo reglamenta en sus Artículos 2474 al 2532.

Este Código, define al contrato de mandato dentro de los Artículos 2474 al 2476, como un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa, no perfeccionándose este contrato, sino con la aceptación del mandatario, pudiendo ser objeto del mismo todos los actos lícitos para los cuales la Ley no exija intervención personal del interesado.

Del Artículo 2477 al 2480 el Código nos dice que el mandato podía ser escrito o verbal, pudiendo ser, en el primer caso, en escritura pública o en instrumento privado, entendiéndose por éste cualquier escrito elaborado por el mandante, cubierto sólo por su firma, o firmado también por dos testigos.

En el Artículo 2483 nos señala que el mandato se puede -

celebrar entre no presentes, entendiéndose en este caso aceptado tácitamente si el mandatario ejecuta el encargo.

En los Artículos 2484 al 2488 se prevefa lo referente al mandato escrito y menciona que debe constar en escritura pública:

- Cuando sea General.
- Cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de mil pesos.
- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la Ley debe constar en instrumento público.
- Cuando se otorga para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito conforme al Código de Procedimientos Civiles. - Debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de trescientos pesos y no llegue a mil.

Señala que la omisión de estos requisitos anula el mandato, en cuanto a las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante, dejando de subsistentes los contraídos entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si hubiera obrado en negocio propio, pudiendo en este caso el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado y respecto de las cuales será considerado este último, como simple depositario.

Indica también que si el mandante, el mandatario y el -- que haya tratado con éste, proceden de mala fe, no tendrán acción alguna entre sí.

Sobre el mandato general y especial, lo trata en los Artículos 2481 y 1482, señalando que el primero comprende todos los negocios del mandante que se refieren a actos de administración, ya que para enajenar, hipotecar, o realizar cualquier otro acto de riguroso dominio, el mandato debe de ser especial. El mandato especial se limita a ciertos y determinados negocios.

Con relación a la capacidad del mandatario, los Artículos 2489 y 2490 señalaban que la mujer y los menores de 18 años pueden ser mandatarios necesitando la primera autorización del marido, si es casada, y los segundos la del padre o tutor, según que estén sujetos a la patria potestad o a la tutela; sólo con esta autorización el contrato surtiría todos sus efectos; si no es otorgada, el mandato carecerá de validez, será nulo y tendrá todos los efectos de la nulidad que se indicaron al hablar de la omisión del requisito de escritura pública o instrumento privado.

El Código en estudio, regula en los Artículos 2491 al 2498 las obligaciones del mandatario y establece:

- Está obligado a cumplir el mandato en los términos y en el tiempo convenido.

- Debe emplear en el desempeño de su cargo la diligencia y el cuidado que el negocio requiera porque en caso contrario será responsable de los daños y perjuicios que cause el mandante, no pudiendo compensarlos con los provechos que por otro motivo haya procurado el mandante.
- No debe excederse de sus facultades, ya que si lo hace será responsable también de los daños y perjuicios que cause el mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.
- Dará cuenta al mandante de su administración conforme al -- convenio, si lo hubiere, y en caso de no haberlo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del mandato.
- Entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud de su poder, aun cuando esto no fuera debido al mandante.
- Pagará los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto, o invertido en provecho propio, contándose los mismos desde la fecha de esa inversión, así como los de las cantidades en las que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.

Del Artículo 2501 al 2503 este Código regula las facultades que tiene el mandatario para encomendar a un tercero el desempeño de su mandato, estableciéndose que sólo la tiene si expresamente se le concedió en el contrato respectivo, no pudiendo nombrar a otra persona que no sea la que se le designó, si se le señaló concretamente alguna pudiendo nombrar a cualquiera si no se le indicó alguna en especial, siendo responsa

ble, en todo caso, únicamente cuando la persona fuera elegida de mala fe, o se encontrara en notoria insolvencia.

Al mandatario sustituto le corresponden los mismos derechos y obligaciones que al mandatario principal.

Para el mandante, establece en los Artículos 2504 al -- 2510 sus obligaciones y son las siguientes:

- Reembolsar al mandatario todos los gastos que legal y necesariamente realice en la ejecución del mandato, indemnizándole de los daños y perjuicios que sufra al cumplir el mandato.
- Pagar al mandatario la retribución u honorarios convenidos, aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante, a no ser que esto acontezca por culpa o negligencia del mandatario, entendiéndose que el mandato sólo será gratuito si así se convino expresamente.
- Satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que éste haya anticipado o suplido para la ejecución del mandato -- siempre que no se haya excedido en sus facultades, corriendo los mismos a partir de la fecha en que se hizo el anticipo o suplemento.
- Cubrir las obligaciones que el mandatario haya contraído -- sin traspasar los límites de su mandato.

Con respecto a los efectos a terceros, en los Artículos- 2511 al 2513 se establece:



- El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido en el mandato.
- Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.
- El tercero que haya contratado con el mandatario que se ejerció en sus facultades, no tiene acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuáles eran aquellas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

Sobre el mandato judicial nos habla en los Artículos --  
2514 al 2533.

El Artículo 2514 señala que no pueden ser procuradores -  
en juicio:

- Los menores de edad.
- Las mujeres, a no ser por su marido, ascendiente o descendientes, estando éstos impedidos o ausentes.
- Los jueces en ejercicio dentro de los límites de su jurisdicción.
- Los secretarios, los escribanos y demás empleados de justicia en sus respectivos juzgados.
- Los empleados de la Hacienda Pública en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de sus respectivos distritos.

Al referirse al poder otorgado en el mandato judicial, - lo encontramos en los Artículos 2515 al 2517.

- Si el poder para pleitos es ilegal, deberá, la parte que lo presenta reformarlo dentro del plazo que a petición del contrario designe el juez, y si dentro del mismo no lo reforma, podrá pedirse la continuación del juicio en rebeldía.
- No puede admitirse en juicio, poder otorgado a favor de dos o más personas con cláusula de que nada puede hacer o promover una de ellas sin el concurso la otra u otras, pero puede concederse simultáneamente un mismo poder a diversas personas.
- Si en virtud de lo dicho al final del párrafo anterior se presentan dos o más apoderados de una misma persona a promover o contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro del tercer día entre sí al que ha de continuar el negocio y si no lo hacen o no están de acuerdo el juez será el que haga la elección.

En los Artículos 2518 al 2523, establece las obligaciones que, además de las referidas al mandatario en general, -- tiene el procurador o abogado y son:

- Al haber aceptado el mandato de una de las partes, el procurador no puede admitir el de la contraria en la misma causa aun en el caso de renuncia del primero, siendo castigada la infracción a lo anterior con la suspensión del ejercicio de la profesión de uno a tres años.
- No puede revelar a la parte contraria los secretos de su po

derdante o cliente y no debe suministrarle documentos o datos que perjudiquen al mandante ya que de lo contrario será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.

- No puede abandonar su cargo aun si tiene justo impedimento para continuarlo, sin haberlo sustituido si tiene facultad para ello o no teniéndola, sin avisar a su mandante para -- que nombre a otra persona, ya que la infracción a lo anterior le hace responsable de daños y perjuicios causados al mandante.

Las causas de terminación del mandato en general las toca en el Artículo 2524, y son:

- Por revocación hecha por el mandante.
- Por la renuncia del mandatario.
- Por la muerte del mandante o mandatario.
- Por la declaración de interdicción de uno u otro.
- Por vencimiento del plazo o por la conclusión del negocio-- para el que fue conferido.
- En los casos en que se establece al hablar de la declara-- ción de ausencia.

Sobre la revocación, en los Artículos 2525 al 2527 establece que:

- El mandante puede revocar el mandato o no cuando le parezca, sin perjuicio de cualquier condición o convenio en contrario.

- El mandante puede pedir la devolución del escrito en que -- conste el mandato, así como los documentos relacionados al negocio.
- La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto implica la revocación tácita del mandato anterior.

También se habla de que a pesar de que el mandante muera, el mandatario debe seguir la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios.

Este Código se asemeja al Código Napoleónico o Código -- Francés, también nos señala que el mandato puede ser oneroso y que este contrato es en interés del mandante.

Este Código no permite que el mandatario actúe a nombre propio como lo permite el Código Civil Francés; también nuestro Código otorga al mandatario la facultad de delegar su mandato.

## 2.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Este Código al igual que el de 1870 regula el mandato judicial. En este caso el Artículo 2382 establece las personas que no pueden ser procuradores; ellas son: los menores, las mujeres; a no ser que su marido, otorgue su autorización; los que no están en pleno ejercicio de sus derechos civiles; y -- los empleados de la administración de justicia, dentro de los

límites de su jurisdicción.

En el Artículo 2383, se establece que al mandato judicial debe ser otorgado en escritura pública, pero que cuando el negocio no excede de los mil pesos se puede otorgar en documento privado, con la firma de dos testigos o ratificado -- por el mandante ante el juez.

El Artículo 2387 establece que el procurador necesita poder o cláusula especial para desistirse, transigir, comprometer en árbitros, hacer cesión de bienes, recusar, recibir pagos y, por último, para los que expresamente determine la Ley.

También regula las obligaciones a que está sujeto el procurador en el Artículo 2388 y que son las mismas que establece el Código de 1870.

El Artículo 2389 reglamenta la aceptación tácita: "el poder se presume que ha sido aceptado por el hecho de usar de él, el procurador".

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su Artículo 2546 lo define: "El mandato es un contrato por el -- que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

## CAPITULO SEGUNDO

LA REGULACION DEL MANDATO EN EL CODIGO CIVIL  
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928/32

## I.- EL MANDATO COMO CONTRATO CIVIL

## 1.- Elementos de Existencia.

De acuerdo con el Artículo 1794 que riega toda la materia contractual, son dos: Consentimiento y Objeto. Objeto: - solamente pueden ser objeto del contrato de mandato, y esto - de acuerdo con la definición, los actos jurídicos, quedan excluidos como posibles objetos del contrato de mandato, los hechos materiales (13). Hay una limitación; no cualquier acto, no cualquier actividad puede ser la materia, el objeto del -- contrato de mandato, esos actos deben ser precisamente de esta naturaleza de tipo jurídico; deben producir consecuencias de derecho.

Se establece en el Artículo 2548: Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado. Los requisitos que debe satisfacer el acto para que pueda ser objeto del contrato de mandato son:

- a) Debe ser jurídico
- b) Lícito y
- c) Que no sea personalísimo del mandante.

"Los elementos del mandato son los mismos de todos los contratos: (14) Objeto y Consentimiento (Artículo 1794).

a) Objeto: El mandato da nacimiento a obligaciones de hacer, que son la realización de uno o varios actos jurídicos. - El Artículo 2548 establece: "Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la Ley no exige la intervención personal del interesado". Se requiere por lo tanto: -

1. La realización de actos jurídicos; 2. La Licitud de los actos; y 3. Posibilidad Jurídica.

1.- El contenido de la conducta debe ser la consumación de uno o varios actos jurídicos, pues como se ha planteado con anterioridad, a diferencia del Código Napoleón y el de 1884, están excluidos la realización de hechos materiales.

2.- Deben ser lícitos. Es ilícito el acto que va en contra de las leyes de orden público o las buenas costumbres (Artículo 1830).

3.- Posibilidad Jurídica. Por así disponerlo la Ley, existe imposibilidad jurídica en tratándose de actos jurídicos que se deben realizar en forma personal. Como ejemplos de este tipo de acto en materia política, encontramos: la emisión del voto en los sufragios debe ser personalísima; en materia civil, el otorgamiento del testamento también es un acto personalísimo (Artículo 1295).

b) Consentimiento: El consentimiento en el mandato no re

quiere ser contemporáneo. El mandante expresa su voluntad de contratar y posteriormente la acepta el mandatario en forma expresa o tácita. La aceptación expresa, es cuando en algún documento se exterioriza la voluntad del mandatario de aceptar el mandato, sea ésta la celebración del contrato o diferida a otro tiempo.

Existe una aceptación tácita: a) Dice el Artículo 2547, - en su segundo párrafo: El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión por el solo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes; b) cuando el mandatario realiza actos en ejercicio del mandato". (15).

En cuando al consentimiento, en principio es necesario que haya sido manifestado y anterior a los actos del mandatario, toda vez que de no ser así, sería una gestión de negocios en cuando realizados; pero no es esto absoluto, puesto que el consentimiento puede ser tácito y además, como veremos más adelante, aun cuando esté ausente el consentimiento del mandante, la apariencia del mandato puede obligarlo en relación a terceros.

En el consentimiento existen reglas especiales a propósito del contrato del mandato. El consentimiento no necesita la manifestación del acuerdo de voluntades en la misma forma;



existe determinada forma en el contrato, pero sólo para la manifestación de voluntad del mandante. El mandatario no necesita expresar su voluntad en la misma forma.

Se regula en el Artículo 2550: "El mandato puede ser escrito o verbal". Debe manifestarse la voluntad en forma expresa. Siempre, o casi siempre los mandatos se otorgan exclusivamente con la comparecencia del mandante, así éste comparece ante Notario y dice: "vengo a otorgar mandato general para pleitos y cobranzas a fulano de tal". Es el único que firma el protocolo del Notario. Parece un acto jurídico unilateral, puesto que sólo hay la voluntad del mandante. Es que nuestro Código Civil tiene derogaciones para expresar ese consentimiento, ese acuerdo de voluntades no en cuanto a la expresión de voluntad del mandante, sino en cuanto a la expresión de voluntad del mandatario; el acuerdo de voluntades no requiere, en nuestro Derecho, que se haga en la misma forma en que se hace la policitud. La aceptación puede ser tácita.

Conforme con el Artículo 2547: "El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario..."

Se trata de un contrato; éste es un acuerdo de voluntades y no habiendo acuerdo de voluntades no podemos hablar de contrato. La segunda parte establece: "El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio -

de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes". Y añade: "La aceptación -- puede ser expresa o tácita.

Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato". Esta es la razón de por qué el mandatario no concurre al otorgamiento del mandato, porque basta con que se ostente como -- mandatario, que esté ejecutando el mandato para que se entienda como aceptación tácita que es lo único que se necesita para que el contrato se perfeccione.

La forma en este contrato no es la forma tradicional del consentimiento.

Artículo 1795-IV: "El contrato puede ser invalidado; -- porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma -- que la Ley establece". Pero a propósito del mandato la forma no se establece para el consentimiento, sino para la manifestación de voluntad del mandante, ya que la manifestación del -- mandatario puede ser expresa o tácita. Basta la simple ejecución para que se entienda aceptado el mandato.

El Artículo 2547 plantea estos dos problemas: hay dos -- clases de aceptación: tácita y expresa; ésta puede manifestarse de cualquier manera; verbalmente, por escrito, como sea. -- La tácita es todo acto en ejecución del mandato. Pero hay algo más: el simple silencio cuando se satisfacen los requisi--

tos que señala el Artículo 2547:

Que el mandato implique el ejercicio de una profesión. - El caso nuestro del abogado; cuando el profesionista ofrece públicamente sus servicios, por el solo hecho de que no rehuse aceptar el mandato dentro de los tres días, vale por una aceptación; no hay ningún signo, hay silencio. Sin embargo, ese silencio como excepción a nuestra teoría general de que el silencio no tiene trascendencia en materia jurídica, produce efectos: el de una aceptación. ¿Pero esos tres días cuando serán?. El profesionista puede ignorar que se le ha otorgado un mandato; para realizarlo, necesita conocerlo. Por lo tanto, se necesita que esos tres días sean después de que se le haya hecho conocer, de manera fehaciente, dicho mandato.

Existe un problema doctrinal: así como el mandato puede ser aceptado tácitamente ¿podría ser éste otorgado tácitamente?.

En nuestro Derecho, en el Artículo 2550 se dispone: "El mandato puede ser escrito o verbal"; son sólo dos formas: no admite la forma tácita. Sin embargo, en materia de gestión de negocios, encontramos un Artículo, el 1896: "El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio". El Artículo 1906 contiene la siguiente disposición: "La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce

todos los efectos de un mandato: la ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió".

El gestor de negocios, precisamente por ser gestor, no tiene mandato, no estaba obligado a realizar los actos de cuya gestión se encargó. El dueño del negocio ratificó la gestión y se dice: La ratificación produce los efectos del mandato, pero con esta particularidad: con efectos retroactivos -- hasta el día en que principió la gestión; luego podría decirse que el gestor fue un mandatario al que se le otorgó el mandato en forma tácita porque retroactivamente se considera que desde que hubo la gestión ya era mandatario.

En realidad no es el caso de un mandato tácito; se explica exclusivamente a través del efecto retroactivo de la ratificación; produce los efectos de un mandato. Simplemente se entiende como una representación, como si hubiese sido un representante, porque el mandato puede ejercitarse sin representación. Este negocio útilmente gestionado, cuando es ratificado por el dueño, se considera como si el gestor hubiese sido un representante del dueño, no como un mandatario.

Respecto al consentimiento, anteriormente consideramos si en el mandato podría haber una plicitación tácita y una aceptación tácita. No es posible que haya una plicitación tácita. Respecto del segundo problema, nuestro Código Civil si admite la aceptación tácita y respecto a ciertos mandatos,

el simple silencio hace las veces de aceptación; es decir, se atribuyen al silencio consecuencias jurídicas.

Ahora, señalaremos lo mencionado por el reconocido maestro Rafael Rojina Villegas respecto a los elementos de existencia: (15)

"El consentimiento. En cuanto al consentimiento, hay en el mandato una modalidad especial. En efecto, el acuerdo de voluntades puede realizarse en forma expresa o tácita por parte del mandatario y también, en algunos poderes, el silencio del mandatario equivale a aceptación. Es el contrato de que nos ocupamos el único en el cual el silencio produce efectos jurídicos. No es novedad el consentimiento tácito, en el arrendamiento se llama tácita reconducción, pero si es una excepción que el silencio del mandatario lo tome en cuenta la Ley para atribuirle el efecto de que acepta el mandato; aun que para ciertos contratos puede haber oferta tácita en nuestro derecho, en el mandato debe ser verbal o escrita y por consiguiente siempre expresa. En cambio, para el mandatario dice la Ley que puede haber aceptación expresa (de palabra, por escrito o por signos inequívocos) y tácita, cuando el mandatario ejecuta los actos que le encomiende el mandante, sin que declare que acepta el mandato. En los mandatos que se otorgan a ciertas personas que públicamente ofrecen sus servicios, si estos mandatos no son rechazados dentro de tres días, la Ley considera que el silencio de esos profesionistas equi-

vale a una aceptación. Es, como decíamos, el único caso que en nuestro Derecho, en materia de contratos, se atribuye efectos al silencio.

Artículo 2547: El mandato que implica el ejercicio de -- una profesión, se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, -- por el solo hecho de que no rehusen dentro de los tres días -- siguientes. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

"Dada la naturaleza de la aceptación tácita y la circunstancia especial de que el mandato se otorga generalmente mediante una declaración unilateral del mandante, se ha pensado en que esta figura jurídica no es propiamente un contrato. Si se juzga superficialmente el otorgamiento de un poder, se pensará que, como el mandante hace una manifestación de voluntad unilateral, el mandato es un acto y no un contrato, tal como decía el Código anterior. Sin embargo, el Artículo 2547, para evitar una interpretación equívoca, dispone que el mandato se reputa perfecto hasta el momento de la aceptación como en cualquier otro contrato; pero al mismo tiempo, admite que la aceptación puede ser, además de expresa o tácita, simplemente presunta en el caso ya indicado.

"El objeto. Respecto a éste, también tiene el mandato características muy especiales. Debe recaer exclusivamente --

sobre actos jurídicos, como ya explicamos. Estos actos jurídicos deben ser posibles, lícitos y de tal naturaleza que puedan ejecutarse por el mandatario; por consiguiente, el mandato no puede recaer sobre actos jurídicos que, conforme a la Ley, sean personalísimos. No puede haber mandato para otorgar un testamento o para declarar como testigo. En todos aquellos actos jurídicos en que cabe la Representación, el mandato sí puede otorgarse.

"Conforme a la Ley 33 de Toro, que se encuentra codificada tanto en la Nueva, como en la Novísima recopilación, se permitía otorgar testamento por conducto de un mandatario, pero el mandato para testar tenía un término de duración de cuatro meses a partir de la fecha en que se hubiere otorgado, el cual se ampliaba a seis, cuando el mandatario radicase dentro de los reinos y hasta un año si estuviere fuera. Dicho mandato podía prorrogarse de manera expresa por el mandante.

"Los actos jurídicos, además de ser lícitos, deben ser posibles, tanto física como jurídicamente. Podría presentarse el caso de un mandato para ejecutar actos jurídicos imposibles desde el punto de vista legal; en este caso, el contrato es inexistente por falta de objeto, supongamos, poder para adquirir bienes destinados a un servicio público o de uso común.

"Conforme al Artículo 2548: Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la Ley no exige la in

tervención personal del interesado". (17)

Igualmente para Zamora y Valencia (18), el objeto del -- contrato lo constituyen actos jurídicos (no materiales), los- que deben de ser posibles para la existencia misma del contra- to y lícitos para su validez; ya que si no son posibles jurí- dica o naturalmente, no existiría objeto y por lo tanto el -- contrato como mandato, sería inexistente. Así, no es posible jurídicamente encomendar el otorgamiento de un testamento, y- no es posible naturalmente encomendar la adquisición de un -- minotauro real. Si los actos son ilícitos, el contrato se ve rá afectado de nulidad absoluta, amén de que técnicamente no- serían actos, sino hechos ilícitos. Como una aplicación de - este criterio, se puede señalar que es nulo de pleno Derecho- el mandato por el que se encomiende a una persona vender estu- peficientes a estudiantes universitarios.

Conforme al maestro Leopoldo Aguilar Carbajal, en cuanto a los elementos esenciales del contrato de mandato "el consen- timiento no sigue las reglas generales, ya que la reglamenta- ción legislativa se refiere a la manifestación de la voluntad de las partes; además, la manifestación de voluntad de las -- partes puede ser tácita, finalmente como excepción, el silen- cio, en algunos casos, produce efectos jurídicos de acepta- - ción cuando el mandato se otorga sólo con la presencia del -- mandante, el Código Civil para evitar que se estime que es un acto jurídico, como decía el Código anterior, en el Artículo-



2547 declara que el contrato se perfecciona con la aceptación ya sea expresa, tácita y aun presunta del mandatario".

"En cuanto al objeto también se rige por normas especiales, ya que el mandato únicamente puede recaer sobre la ejecución de actos jurídicos, los que deberán ser posibles, lícitos y que no sean estrictamente personales del mandante". (19)

## 2.- Requisitos de Validez.

De acuerdo con el Artículo 1795, son los mismos que - para todo contrato: capacidad, consentimiento exento de vicios, motivo, objeto y fin lícitos y que el consentimiento se manifieste en la forma establecida por la Ley que viene siendo la forma.

a) Capacidad. Para celebrar el contrato de mandato necesitamos investigar cuál es la capacidad que debe exigirse para celebrar el contrato con el carácter de mandante y con el carácter de mandatario. La respuesta no puede ser una, sino que es preciso hacer referencia a la capacidad del mandante y a la del mandatario, principalmente en atención a los actos jurídicos que se han encomendado se desempeñen a través del mandato. Esto respecto del mandante; respecto del mandatario es indispensable investigar si el mandatario va a obrar en nombre propio o con la representación del mandante.

Capacidad del mandante: Desde luego, el mandato es un --

contrato en consecuencia, para celebrar el contrato necesita la persona ser capaz; esta regla es general: la capacidad de contratar es la regla de acuerdo con el Artículo 1798. ¿Bastará esta simple capacidad general para celebrar el contrato de mandato o se requerirá una capacidad especial?. Para resolver este problema necesitamos precisar qué actos jurídicos ha encomendado al mandatario, porque para celebrar el contrato de mandato basta la simple capacidad, pero como el mandato, está considerado desde un punto distinto a como considera -- nuestra legislación este término, como un contrato preparatorio; como un contrato que sirve de preparación, de medio para la formación de otros actos jurídicos, es necesario, en cada caso concreto de ejecución de actos jurídicos, investigar si el mandante tiene o no la capacidad necesaria para realizar esos actos. Si se da un mandato para vender, por ejemplo, -- una cosa, el mandante necesitará tener además de la capacidad general suficiente para celebrar el contrato de mandato, aquella otra que se requiera para producir las consecuencias o -- efectos jurídicos para los que se requiera capacidad especial. Pero como el acto jurídico que se ha encomendado a través de la celebración del contrato de mandato el mandatario, requiere una capacidad especial, puesto que, por hipótesis el mandato se ha dado para vender un bien raíz; en este caso, no basta que tenga la simple capacidad general; es necesario que -- además, tenga la capacidad especial de disponer de esa cosa -- cuya enajenación se ha encomendado al mandatario.

No se puede resolver el problema de la capacidad respecto del mandante de una manera general. Para celebrar el contrato de mandato basta la capacidad general, pero para la ejecución de los actos jurídicos que se encomiendan al mandatario es necesario investigar qué clase de actos jurídicos son esos, para ver si los mismos requieren una capacidad especial en el mandante.

Respecto del mandatario, es preciso distinguir si va a ejecutar el mandato en nombre propio o en nombre y representación del mandante. Si va a ejecutar en representación del mandante, no necesita sino la capacidad general, ser hábil para contratar; esta simple capacidad que la Ley presume, es suficiente. Para la ejecución de los actos jurídicos que encomienda el mandante cuando el mandatario obra sin la representación del mandante, necesitará tener en cada acto jurídico la capacidad especial que se requiere para poder realizar plenamente ese acto jurídico, ya que no se está ostentando como un representante, sino que está actuando en nombre propio. Este es un problema más bien de ejecución del contrato; no se refiere a la capacidad para celebrar el contrato de mandato.

"La capacidad necesaria para conferir mandato, en general es la de contratar, pero además ha de tener la capacidad consiguiente para los actos que ha de celebrar el mandatario en su nombre, puesto que tales actos se reputan celebrados por el mandante y producen consecuencias respecto de su patri

monio o de su persona y no en relación a la persona o patrimonio del mandatario; por ello se requiere la capacidad necesaria para celebrar el acto para el cual el mandato es otorgado". (20)

b y c) Consentimiento Exento de Vicios y Objeto, Motivo o Fin Lícito.

Respecto a estos dos requisitos no existe ninguna regla especial en el contrato de mandato.

d) Forma. El consentimiento debe ser manifestado en la forma que la Ley establece. Respecto a forma encontramos los siguientes Artículos: 2550, 2557, 2558 y 2559. El Artículo - 2550 ya lo citamos. Artículo 2551: "El mandato escrito puede otorgarse:

I. En escritura pública.

II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, --- cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos.

III. En carta poder sin ratificación de firmas.

Artículo 2552: "El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos. Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito an--

tes de que concluya el negocio para el que se dio".

Artículo 2553: "El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos -- del Artículo 2554 (Artículo ya citado). Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial".

Artículo 2555: "El mandato debe otorgarse en escritura - pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratifica- das las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante -- los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general.
- II. Cuando el interés del negocio para que se confiere lle- gue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad.
- III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario a- nombre del mandante algún acto que conforme a la Ley de- be constar en instrumento público.

Artículo 2556: El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la pre- via ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el inte- rés del negocio no exceda de doscientos pesos".

Artículo 2557: "La omisión de los requisitos estableci- dos en los Artículos que preceden, anula el mandato y sólo de

ja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiera obrado en negocio propio".

Artículo 2558: "Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato".

Artículo 2559: "En el caso del Artículo 2557, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario".

Existen dos formas diversas para otorgar mandato: la forma verbal y la escrita. La primera es una forma imperfecta provisional; puede otorgarse el mandato en forma verbal cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos, pero debe ratificarse por escrito. La forma definitiva del contrato de mandato es escrita. Pero tratándose de esta forma, el Código Civil establece varios procedimientos. Citemos toda-- vía, el Artículo 2586: "El mandato judicial será otorgado ante el Juez de los autos. Si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación. La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento".

Nuestro Código Civil admite cuatro posibilidades para --

dar cumplimiento a este requisito de que la forma debe constar por escrito:

- 1.- Escritura pública. Es decir, un instrumento otorgado ante un funcionario público, Notario.
- 2.- Carta Poder con ratificación de firmas. Esta ratificación puede ser hecha ante Notario, ante Juez de primera instancia, Jueces menores o de paz, o ante funcionarios administrativos, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos. Este apartado hay que explicarlo: si una persona da a otra poder para que lo represente en un trámite administrativo ante la Secretaría de Hacienda, el funcionario correspondiente de esta Secretaría podrá ratificar las firmas; pero ese mandato únicamente podrá ejercitarse concretamente para ese asunto administrativo que depende de la Secretaría de Hacienda. No podrá darse un mandato general para actos de administración ratificado por un funcionario administrativo; tiene que ser necesariamente ante Juez o Notario.
- 3.- En Carta Poder sin ratificación de firmas.
- 4.- Mandato Judicial por escrito presentado ante el Juez que conoce del negocio y ratificado en presencia judicial; la intervención de testigos es para el caso de que el Juez no conozca al mandante.

Todas esas formas escritas tienen alguna particularidad; es decir, tratándose de ciertos mandatos debe precisamente ex

tenderse el poder en algunas de esas categorías de forma escrita. Pero hay una particularidad a propósito del contrato de mandato: la carta poder con ratificación de firmas equivale a una escritura pública.

Hemos encontrado cuatro formas escritas: dos de ellas se equiparan: el mandato otorgado en escritura pública y la Carta Poder ratificada ante Notario o ante Jueces, cumpliendo -- con los requisitos del Artículo 26 de la Ley de Profesiones.-- Quedan dos formas: el escrito privado ante el Juez de los autos; debe otorgarse el mandato de esta manera. Cuando se trate de un negocio judicial determinado; hay un Juez de los autos que conoce ese negocio; el Artículo 2586 nos indica que se trata de un mandato limitado a un negocio judicial, a un juicio. Queda entonces el mandato sin ratificación de firmas; podemos emplear esta forma, cuando el interés del negocio no pase de doscientos pesos, aquí estamos frente a un mandato -- verbal, que requerirá de todas formas de un escrito, pues debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio, -- como señala el Artículo 2552. Cuando el negocio va de dos -- cientos a cinco mil pesos, hay una forma que es el escrito -- provisional: la Carta Poder, el escrito privado, que deberá -- ratificarse, porque se contempla en el Artículo 2556... "Po-- drá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, -- sin que sea necesaria la previa ratificación de firmas..." -- luego, es una forma también provisional, deberán ser ratificadas las firmas con posterioridad, antes de que concluya el ne



gocio, por analogía con lo dispuesto en el párrafo segundo -- del Artículo 2552.

La sanción por Falta de Forma. Es la misma que para todo contrato: la nulidad relativa, puesto que hemos visto que en nuestro Derecho no hay contratos solemnes; pero hay una excepción; cuando mandante y mandatario y el que con ellos trató proceden de mala fe, ninguno puede oponer la excepción de nulidad (2558).

Podemos darnos cuenta que el mandato para actos de dominio es el único que se debe de inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, pero tan sólo en Materia Mercantil y no en la Civil, dispone el Artículo 9 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, lo relativo a la representación para otorgar o suscribir Títulos de Crédito, que -- más adelante desarrollaremos.

### 3.- Consecuencias del Mandato.

Las consecuencias de todo acto jurídico son el cúmulo de derechos y obligaciones que generan, lo propio pasa con el -- contrato de mandato, en el que los efectos se traducen a facultades y obligaciones para mandante y mandatario, como se -- expone a continuación:

#### a) Para el Mandante.

Derechos: Como primera facultad tenemos la de revocar el

mandato en el momento que quiera, indemnizando por los daños y perjuicios que cause al mandatario la revocación.

En segundo término tenemos la facultad de ratificar o no los actos que el mandatario realice excediéndose de sus funciones.

Y por último, la facultad de obtener las ventajas de la gestión del mandatario.

**Obligaciones:** Tiene el mandante la obligación de anticipar al mandatario los fondos necesarios para la ejecución del mandato y reembolsarle los que por su cuenta haya tenido que efectuar el mandatario en dicha ejecución, con sus intereses legales a partir de la fecha del anticipo, aun cuando el negocio, sin culpa del referido mandatario, no haya tenido éxito.

En segundo lugar, se encuentra la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios que cause al mandatario la ejecución del mandato.

También tiene la obligación de pagar la remuneración estipulada en el contrato o en su defecto, lo que resulte conforme a los usos del lugar o bien conforme a juicio de peritos. Esta retribución debe pagarse aun sin haberse pactado nada acerca de ella, dado que el mandato en el Código Civil vigente es por naturaleza oneroso, por lo que para ser gratui

to debe pactarse expresamente.

En caso de que existan varias personas que otorguen el mandato a una sola persona, para realizar un negocio común, todas quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

b) Para el Mandatario.

Derechos: Como primera facultad tenemos la de realizar en nombre del mandante o en el suyo propio, según sea el caso, los actos jurídicos que se le encarguen.

En segundo lugar, tenemos la facultad de poder renunciar el mandato, con la obligación de indemnizar en los casos que la Ley señala, si causa daños y perjuicios al mandante.

En tercer lugar, tenemos la facultad de poder sustituir o delegar el mandato, en el caso de estar expresamente facultado para ello.

Es también un derecho del mandatario cobrar la contraprestación pactada en el mandato.

Obligaciones: El mandatario está obligado a ejecutar el mandato personalmente, cuando no se le haya facultado para delegarlo.

También está obligado a sujetarse a las instrucciones recibidas, respondiendo por lo hecho en exceso de sus facultades frente al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites de su mandato.

Está obligado a informar al mandante de su gestión en la época que determine el contrato y, en su defecto, cuando así lo pida el mandante.

Está obligado a rendir cuentas exactas de su gestión conforme a lo pactado; a falta de pacto, cuando lo pida el mandante y siempre al concluir el mandato.

Al concluir el mandato, tiene la obligación de entregar al mandante todo lo que hubiera recibido en virtud del poder.

En el caso de que exista pluralidad de mandatarios respecto a un mismo negocio no responden solidariamente salvo pacto en contrario, entendiéndose que cada uno de ellos responde solamente por su actuación y, en su caso, por los daños y perjuicios que directamente hubiera causado, o por el incumplimiento de las obligaciones en que hubiese incurrido.

c) Para los terceros que tratan con los sujetos.

Respecto de las consecuencias jurídicas frente a terceros tenemos las siguientes:

El mandante cumplirá las obligaciones que haya contraído el mandatario sin que éste se haya excedido o haya rebasado - los límites del mandato conferido, éste último no podrá exigir el cumplimiento de obligaciones contraídas a nombre del - mandante, salvo que se haya incluido dentro del poder dicha - facultad.

Cuando un tercero contrate con el mandatario a sabiendas de que éste le dio a conocer cuáles son sus facultades y que al contratar con el primero las excedió, no tendrá acción en su contra, siempre y cuando no contratase en nombre del mandante.

En el supuesto de que el mandante, el mandatario y el -- tercero, hayan procedido de mala fe, no tendrán acción para -- hacer valer la falta de forma del mandato, ni en contra de -- ellos mismos.

#### 4.- Formas de Extinción del Mandato.

En nuestro Código Civil encontramos varios modos que pueden hacer que se termine o se puede dar por terminado el contrato de mandato y son las siguientes:

- Por interdicción ya sea del mandante o del mandatario.
- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue conferido.
- Por renuncia del mandatario, aunque éste debe seguir cono-

ciendo del negocio hasta en tanto el mandante nombra uno -- nuevo, siempre y cuando implique un perjuicio desatenderlo. - Por muerte de alguna de las partes; si es por muerte del -- mandante, el mandatario seguirá en la administración hasta en tanto los herederos por sí mismos puedan actuar en los - negocios, siempre que pueda prestarse un perjuicio; pero el mandatario puede pedirle al juez que les dé un término para que los herederos se presenten a encargarse de sus negocios.

Si es por muerte del mandatario, los herederos de éste - darán aviso al mandante y practicarán las diligencias necesarias para evitar cualquier perjuicio, mientras el mandante -- nombra otro mandatario.

Por la revocación, ésta se da de las formas siguientes:

Cuando y como le parezca al mandante, menos cuando se -- otorgue y se hubiere estipulado como una condición, ya sea en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obliga- ción contraída, en estos casos tampoco se podrá renunciar el- mandato.

También se puede dar la revocación por constitución de - un nuevo mandatario para el mismo asunto, desde el día en que se le notifique al primer mandatario del nuevo nombramiento.

La revocación trae consecuencias y son para el mandante:

El notificar a la persona con, quien contrate el mandato, si es que se otorgó para que el mandatario contrate con persona determinada. Porque en caso de no hacerlo, el mandante quedará obligado por los actos celebrados por el mandatario después de la revocación, toda vez que haya habido buena fe de parte de esta persona.

El mandante queda obligado a exigir se le devuelvan los documentos relativos a los negocios y el documento donde conste el otorgamiento del mandato, toda vez que si lo descuidara responderá de los daños que se puedan causar a terceros de buena fe por dicha omisión.

El mandante no quedará obligado con el tercero de buena fe, con quien contrate el mandatario, cuando éste último siga haciéndolo a sabiendas de que ha cesado el mandato y el tercero lo ignore.

La parte que renuncie o revoque el mandato en tiempo oportuno estará obligada a pagar los daños y perjuicios ocasionados a la otra parte.

- 
- (13) Lozano Noriega, Francisco, Contratos, Editorial Asociación Nacional de Notarios, A.C., México. 1970, Unica Edición, pág. 450.
- (14) Pérez Fernández del Castillo Bernardo.- Representación, Poder y Mandato, Prestación de Servicios Profesionales y su Etica.- Editorial Porrúa, México 1987, 3a. Edición.
- (15) Ibidem, pág. 32 y 33.

- (16) Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil. Con-  
tratos. Editorial Porrúa, México 1980, 12a. Edición, --  
págs. 267 y 268.
- (17) Ibidem.
- (18) Zamora y Valencia Miguel Angel.- Contratos Civiles, Edi-  
torial Porrúa, México 1985, 2a. Edición.
- (19) Aguilar Carbajal Leopoldo.- Contratos Civiles.- Edit-  
rial Porrúa, México 1977, 2a. Edición, pág. 183.
- (20) Ibidem, pág. 14.
- (21) De Pina, Rafael.- Elementos de Derecho Civil.- Tomo IV, -  
Contratos en particular, 6ta. Edición 1981, Editorial Po-  
rrúa.



## II.- ESPECIES DE MANDATO EN NUESTRO CODIGO CIVIL

1.- Hay mandato Representativo y mandato Sin Representación:- el primero es cuando el mandatario desempeña el mandato, es decir, realiza los actos jurídicos que le ha encomendado el mandante a nombre de éste, ostentándose como un representante, actuando no en nombre propio, sino del mandante. Entonces sí, al mandato lo acompaña la idea de Representación. Pero debemos insistir en que no todo mandato es representativo, como se ve en el Artículo 2560 del Código Civil. Naturalmente que los efectos de los actos jurídicos realizados por el mandatario con terceros, según se trate de mandato representativo o sin representación, serán diferentes.

En el mandato representativo, precisamente porque interviene la representación, se entiende que el mandante aprovecha directamente los beneficios y soporta también los perjuicios del acto jurídico realizado. En otras palabras: se establece una verdadera relación de carácter jurídico entre el mandante y el tercero con quien contrata el mandatario, porque éste obra en nombre del mandante, en nombre y con la representación de éste.

En cambio, cuando el mandato no es representativo, el mandatario no se ostenta obrando en nombre o por cuenta del mandante, sino que aparece tratando el negocio, el acto jurídico en nombre propio; los efectos jurídicos de los actos que

realiza son precisamente para él frente a los terceros; el -- mandante no tiene relación con los terceros, ni éstos con el mandante. La relación de los terceros es con el mandatario -- con quien han tratado, como si éste hubiese obrado por cuenta propia. Esto, como dice el Artículo que se ocupa de los efectos de los actos jurídicos celebrados con terceros respecto a mandante y mandatario, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que deriven del contrato de mandato entre mandatario y mandante.

Supongamos que A, mandatario de B, compra de C, una casa para B, pero no lo dice, sino que actúa como si obrase por -- cuenta propia. En estas condiciones, C vendedor entiende que la casa ha sido vendida a A; ignora incluso, la existencia de B. Entre A mandatario y B mandante, por efecto del contrato de mandato celebrado, B podrá exigir de A la entrega de esa -- casa que ha comprado para él. Frente al vendedor y terceros -- el mandante no existe porque no ha contratado el tercero con el mandante, sino con el mandatario obrando éste en nombre -- propio.

2.- Mandato Oneroso y Mandato Gratuito. En nuestro Derecho, -- a semejanza de lo que ocurre a propósito del contrato de depó -- sito, el contrato de mandato es naturalmente oneroso; también aquí encontramos una diferencia entre el Código Civil vigente y los anteriores y, en general, con la tradición jurídica. -- Tradicionalmente, y desde el Derecho Romano, el mandato fue --

gratuito, entre amigos. El mismo término "mandato" deriva -- del latín "manus-dare", dar la mano; el mandato fue esencialmente gratuito.

En el Código Civil vigente no sólo no es esencialmente gratuito, sino que por naturaleza es oneroso. Es decir, que para que el mandato sea gratuito debe haber un pacto expreso en ese sentido. (22) Si no se ha estipulado remuneración para el mandatario esto no trasciende en cuanto a que el contrato de mandato pierda el carácter de oneroso. Por eso se dice que es naturalmente oneroso. El Artículo 2549 determina: "Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente". Aun cuando no se pacte remuneración, el mandante está obligado a remunerar al mandatario; para que no -- tenga esta obligación el mandante, se necesita un pacto expreso, para que se considere el contrato de mandato como gratuito. Y si no hay estipulación expresa en cuanto a remuneración, se atenderá a la costumbre del lugar, a los aranceles, si los hay, o en último término al árbitro judicial.

3.- Mandato General y Mandato Especial. El Mandato General se refiere a una categoría de actos; aquí también existe una diferencia fundamental entre el vigente Código y el de 84; en éste el mandato general únicamente se refería a actos de administración. En el Código Civil vigente se considera que existen tres clases de mandatos.

Dice en su Artículo 2553: "El mandato puede ser general-  
o especial. Son generales los contenidos en los tres prime--  
ros párrafos del Artículo 2554. Cualquiera otro mandato tendr--  
á el carácter de especial". Y añade el Artículo 2554: "En-  
todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará--  
que se diga que se otorga con todas las facultades generales-  
y las especiales que requieran cláusula especial conforme a -  
la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación algu-  
na. En los poderes generales para administrar bienes, basta-  
rá expresar que se dan con ese carácter, para que el apodera-  
do tenga toda clase de facultades administrativas. En los po-  
deres generales para ejercer actos de dominio bastará que se-  
den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las fa-  
cultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como pa-  
ra hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos. Cuan-  
do se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados,  
las facultades de los apoderados, se consignarán las limita--  
ciones, o los poderes serán especiales. Los Notarios inserta-  
rán este Artículo en los testimonios de los poderes que otor-  
guen".

Por lo que en nuestro Código Civil vigente existen tres-  
clases de mandato generales:

- a) De Pleitos y Cobranzas;
- b) Para actos de administración; y
- c) Para actos de dominio.

a) Pleitos y Cobranzas. Lo que caracteriza esta clase de mandato general es que se refiere a determinada especie de actos, lo mismo que los otros dos; pero éste comprende tanto el judicial como el extrajudicial.

b) - c) De Administración y de Dominio. El mandato para actos de administración se refiere a actos de esa naturaleza. El mandato de dominio se refiere a los actos de disposición.

Para entender claramente la diferencia entre el mandato general para actos de administración y el de actos de dominio, se tiene que acudir a lo que establece la teoría general de las obligaciones respecto a los distintos patrimonios: el de afectación, el de administración, etc. Ahora, a través de esas ideas, se comprenderá que cuando se da un mandato general para actos de administración, muchas veces comprende también determinados actos de disposición. Un comerciante, dueño de un establecimiento mercantil, otorga poder a uno de sus factores, de sus empleados; ese factor puede vender las mercancías porque en eso consiste el acto de administración; es un patrimonio en explotación y en ese patrimonio, el acto de administración no sólo se refiere a aquellos actos conservatorios del patrimonio, sino que precisamente como es un patrimonio de afectación, la administración comprende incluso, esos actos de disposición; podrá vender las mercancías, es la forma de administrar ese patrimonio.

Para entender de una manera clara la diferencia entre -- mandato general para actos de administración y mandato general para actos de dominio, necesitamos establecer la diferencia entre patrimonio común y patrimonio de afectación.

El mandato especial, por el contrario, es aquel que se da para realizar cierto acto jurídico; ya no abarca una categoría de actos, abarca un simple acto. Para dar un mandato especial no es necesario acudir al Artículo 2554, pero, por ejemplo puedo dar un mandato a B diciéndole: "Te otorgo poder para que vendas la casa X y para que en ejercicio de ese mandato especial goces, para ese solo fin de las facultades a -- que los apoderados generales para los actos de dominio señala el párrafo tercero del Artículo 2554; es un mandato especial con facultades amplísimas de acuerdo con el Artículo 2554, -- ese mandatario podrá conducirse como dueño de ese bien, pero nada más para eso; podrá cobrar el precio etc., es un mandato general limitado a un negocio.

La diferencia entre el Mandato Especial y el General. (23) Radica en que tratándose de mandato general, el mandatario -- puede realizar cualquier tipo de actos, con tal de que sean de la especie del mandato general que se le dio. El mandatario tiene facultad en el primer caso, para exigir judicial o extrajudicialmente el cobro de cualquier deuda u obligación para el mandante, porque se refiere a una categoría determinada de actos. En cambio, si se da un mandato especial ese só-

lo puede referirse al acto en particular para el que fue dado. Se da un mandato para comprar la casa X; el poder del mandatario se agota con la realización de ese acto, no podrá comprar la casa y o Z. Tiene que ser precisamente limitado al objeto para el cual se dio. De aquí que entre esas dos clases de mandatos la regla de interpretación sea diferente.

La regla de interpretación en el mandato general es en forma extensiva; hay facultades implícitas. Basta decir que se otorga un mandato general de cualquiera de las tres categorías que menciona el Artículo 2554 en sus tres primeros párrafos para que el mandatario, dentro de esa categoría de actos, goce de toda clase de facultades. No es necesario enumerar todos los objetos que puede realizar el mandatario, basta con indicar la categoría general a la que corresponda el mandato para que el mandatario goce de toda clase de facultades dentro de esa categoría.

En cambio, en el mandato especial la regla de interpretación es restrictiva, sólo podrá el mandatario realizar aquellos actos para los que expresamente haya sido facultado por el mandante.

En el mandato general, si se quiere limitar el objeto del mandato, habrá que consignar esa limitación; si ésta no se consigna, se entiende que el mandatario goza, dentro de esa categoría de actos que involucra el mandato general, de -

las facultades más amplias.

Entre los mandatos generales existe una jerarquía; el Código no la contempla. Sin embargo, se entiende que el mandato general para actos de dominio implica, necesariamente, el mandato general para actos de administración y el mandato general para pleitos y cobranzas. El mandato general para actos de administración incluye, también el mandato general para pleitos y cobranzas. Se dice que el mandato general para actos de dominio involucra también el mandato general para actos de administración y el mandato general para actos en pleitos y cobranzas, por la sencilla razón de que el mandatario está facultado para realizar actos de disposición de cualquier tipo que sean. Concedido lo más, debe entenderse concedido lo menos.

El párrafo tercero del Artículo 2554 es muy ilustrativo al respecto, "En los poderes generales para ejercer actos de dominio (la categoría más alta) bastará con que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño...". Podrá vender, permutar, hipotecar, dar en prenda, donar; puede realizar todo género de actos; puede conducirse como dueño, puede celebrar un contrato de arrendamiento, que es un contrato típico de transmisión del uso, la administración, etc. Pero añade el mismo párrafo: "... tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos". Aquí queda también incluido el manda-



to general para pleitos y cobranzas puesto que puede actuar-- de cualquier manera para defender esos bienes y esa manera po-- drá ser judicial o extrajudicial. Luego, el mandato para ac-- tos de dominio involucra los otros dos mandatos generales.

Ahora bien, aun cuando el párrafo segundo no señala más-- que facultades administrativas, el que tiene un mandato para-- actos de administración, puede realizar cobros. En materia - de Registro Público, el Artículo 3038 nos lo puede demostrar: "Los padres, como administradores de sus hijos, los tutores - de menores e incapacitados, y cualesquiera otros administrado-- res aun que habilitados para recibir pagos y dar recibos, só-- lo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en - favor de sus representados, en el caso de pago o por senten-- cia judicial". Luego el mandatario general para actos de ad-- ministración, tendrá facultades de cobranzas. Entonces, en - el mandato general para actos de administración, debemos en-- tender involucrado el mandato general para pleitos y cobran-- zas.

Sin embargo, en la práctica no es aconsejable dar un man-- dato para actos de dominio con el fin de que se administre o-- se cobre, aun cuando es claro que dicho mandato general com-- prende a los otros dos. Es preferible, en la práctica, dar - en un mandato las tres clases de poderes generales.

En el último párrafo se añade: "Los Notarios insertarán--

este Artículo en los testimonios de los poderes que otorguen", para entenderlo necesitamos considerar los antecedentes del precepto. Tradicionalmente, en todos los códigos del mundo - (porque ésta es una innovación del Derecho Mexicano), el mandato general no recae sino sobre actos de administración. -- Para actos de riguroso dominio se necesita expresamente enunciar la categoría de actos que puede realizar el mandatario. -- Veamos un mandato general en los términos del Código Civil de 84; se daba un mandato general para realizar toda clase de actos de administración, pero no de dominio; en consecuencia, - el mandante tenía que enumerar todos esos actos de disposi- - ción que el mandatario podría realizar y si se omitía algo el mandato era incompleto.

Entonces, el Código Civil vigente simplifica el problema y establece tres clases de mandatos generales, porque es peli - groso dar un simple mandato general que comprenda todo. Pero en vez de tener que hacer un enunciado de todo acto o de los objetos que el mandatario va a poder realizar, establece ese mandato con facultades implícitas; basta dar un mandato general para actos de disposición de dominio, para que pueda el - mandatario vender, hipotecar, pignorar, realizar cualquier acto de disposición. Pero si quieres limitar ese mandato, con- - signa la limitación y entonces dirás: se otorga mandato general para actos de dominio, pero el mandatario no podrá donar bienes. Sigue siendo un mandato general, pero limitado; ya - no hay facultad implícita en ese sentido porque consta expre-

samente la limitación.

Con ese cambio de técnica jurídica respecto a la consideración del mandato general, se pensó en la conveniencia de -- que la persona que otorgase un mandato de carácter general -- viese cuál era la trascendencia del contrato que realizaba, -- que celebraba, se quiere llamar su atención: "Si alguien da -- un mandato para actos de disposición sin limitarlo, el mandatario podrá vender, hipotecar, podrá conducirse como dueño -- respecto del patrimonio del mandante". Es necesario advertir al mandante, llamarle la atención de cuál es la trascendencia del contrato que celebra.

Y ésta fue la intención del legislador contenida en la -- parte final del Artículo 2554, de que el Notario haga las advertencias al mandante sobre la clase de contrato que va a -- otorgar.

El mandato general tiene siempre un contenido patrimonial, por lo tanto la facultad de contraer matrimonio, al no tener contenido patrimonial no podrá quedar comprendida en un mandato general.

Tratándose de mandato especial, la interpretación es restrictiva, sólo las facultades que se han conferido al mandatario, sólo éstas que especialmente se le han dado, son de las que goza; no hay facultades implícitas como tratándose del --

mandato general.

4.- Mandato Revocable y Mandato Irrevocable. Esta es otra especie de mandato. (24) Por regla general, todos los mandatos son revocables; tradicionalmente y precisamente porque el contrato de mandato es intuitu personae el mandante ha tenido la facultad de revocar el mandato y el mandatario la de renunciar al poder. Sin embargo, el Código Civil vigente trae como novedad al respecto el Artículo 2596, leer, primero el -- 2595-I que dispone: "El mandato termina: I. Por la revocación".

La revocación en el mandato, a diferencia de lo que ocurre en otros contratos en que la debemos entender como un -- acuerdo de voluntades, es la declaración unilateral de voluntad del mandante en el sentido de dar por terminado el contrato de igual forma que la renuncia es la manifestación unilateral de voluntad por parte del mandatario, de dar por terminado el mandato.

Añade el Artículo 2596: "El mandante puede revocar el -- mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiera estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una -- obligación contraída. En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder. La parte que revoque o renuncie al mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los

daños y perjuicios que le cause".

La regla general es que todo mandato puede ser revocado cuando lo quiera el mandante; luego añade el Artículo dos caso de excepción:

- I.- Que el mandato se haya conferido como una condición puesta en un contrato bilateral, o
- II.- Como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos el mandato es irrevocable. El mandato -- que nuestro Código llama irrevocable, nunca puede ser un mandato general, porque siempre debe referirse a algo especial:-- condición en un contrato bilateral; medio para cumplir una obligación contraída.

Ejemplos: Primera hipótesis: A y B celebran un contrato de compraventa; A vende a B una casa; B paga el cincuenta por ciento del precio, y entonces como condición en ese contrato bilateral, B se compromete, más bien dicho, otorga un mandato irrevocable a A para que cobre de C, una cantidad que le debe y aplique esa cantidad al pago del precio.

Segunda hipótesis: Medio de cumplir con una obligación contraída; B es deudor de A; aquél es abogado, no puede pagar porque no tiene medios y le propone a A: "Dame un mandato para que yo lleve el juicio X y los honorarios que me corresponden para llevar ese juicio son el pago de lo que te debo". -

En estas condiciones, si A revoca el mandato, produciría un -  
daño a B, porque en los dos casos que señala el Artículo 2596  
sobre el mandato irrevocable, el mandato se está otorgando en  
interés del mandatario, no en interés del mandante, que es la  
regla general. Por eso es que la regla general es que el man-  
dato sea revocable porque el mandato siempre es en interés --  
del mandante.

La primera parte del siguiente párrafo, permite revocar-  
el mandato cuando y como parezca al mandante. Relacionando -  
la última parte del Artículo comentado con la primera, parece  
que sólo se trataría en caso de revocación, ya que la parte -  
primera no menciona la renuncia; además parece que ambas par-  
tes son contradictorias, pues si bien la primera permite al -  
mandante revocar el mandato cuando le parezca, la última indi-  
ca que habrá de indemnizar, si lo hace en tiempo inoportuno.

En la segunda hipótesis podríamos mencionar que no ha- -  
bría mandatos irrevocables, ya que todo mandato irrevocable o  
irrenunciable, podría revocarse o renunciarse con la consi- -  
guiente indemnización, pues constituye una obligación de no -  
hacer, cuyo incumplimiento sólo provoca la responsabilidad de  
indemnizar por daños y perjuicios.

5.- Mandato Judicial y Extrajudicial. Existe alguna discu- -  
sión sólo a propósito del mandato judicial, porque el Artícu-  
lo 2586 ya citado, que está colocado en el capítulo V del C6-

digo Civil, "Del mandato judicial" parece que está eliminando a la Carta Poder. Este ha sido el criterio de algunos jueces. Podemos decir que tratándose del contrato de mandato, se equi para en rango, en jerarquía la Carta Poder ratificada y la escritura pública; el Artículo 2555 nos da la razón, y lo mismo el Artículo 2554 en su párrafo primero, en mandatos generales que pueden ser ejercidos judicial o extrajudicialmente. Luego, si ese mandato general puede ser de pleitos y cobranzas y este mandato puede ejercitarse judicial o extrajudicialmente, es válido el mandato que se otorgue en Carta Poder, aun cuando se trate de asuntos contenciosos-judiciales.

Lo que dice este Artículo es que el mandato judicial al que se refiere (2586) es el mandato que ha sido conferido para cierto negocio judicial; por ejemplo: cuando el mandante da poder a otro para que lo represente en el juicio sumario - hipotecario que se sigue ante tal juzgado; ese es un negocio-particular y entonces si se necesita una escritura pública, o un escrito presentado ante el Juez de los autos ratificado. Pero la Carta Poder ratificada ante Notario o Juez se equipara en rango, en jerarquía al mandato otorgado en escritura pública.

La Ley Reglamentaria de los Artículos 4to. y 5to. Constitucionales relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en su capítulo V, sobre el ejercicio de profesiones en su Artículo 26 establece:

Artículo 26.- "Las autoridades judiciales y las que concen de asuntos contencioso administrativos rechazarán la intervención en persona que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de los amparos en materia penal a que se refieren los Artículos 27 y 28 de esta Ley".

En este Artículo vemos que sólo podrán ser mandatarios en todos aspectos general y especial, las personas que ostentan título profesional debidamente registrado, mientras que en el Código Civil vigente no se establece persona determinada tan sólo dice que podrá ser conferido a persona que ofrezca al público el ejercicio de su profesión (Artículo 2547 párrafo 2do.).

También podemos encontrar un conflicto de Leyes, ya que el Código Civil vigente establece que los actos del gestor debidamente ratificados por el dueño del asunto produce los efectos del mandato, siempre que esta ratificación sea pura y simple (Artículo 1906), además el Código de Procedimientos Ci



viles en su Artículo 49, establece: "En el caso del Artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial".

En el Artículo 50. "La gestión judicial es admitida para promover en interés del actor o del demandado.

El gestor debe sujetarse a las disposiciones de los Artículos 1896 al 1909 del Código Civil y gozará de los derechos y facultades de un procurador", y la Ley de Profesiones tan sólo maneja gestorfa para asuntos agrarios, obreros, cooperativistas y penales, mientras que en materia civil no se establece o se autoriza la gestión de negocios, y en este caso en materia civil en la práctica lo tenemos en los defensores de oficio que en la mayoría son pasantes de derecho, que aun estando facultados por el tribunal, no están titulados y comparecen en juicio haciendo funciones de licenciado en derecho o de gestor judicial. Cabe aclarar que el Artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles también prevé la existencia del gestor judicial para el actor, es decir que también puede iniciar un juicio.

De todo esto podemos deducir que con la pura y simple ratificación, también se puede otorgar un poder, así como las diversas formas que han quedado establecidas en el inicio de este estudio.

El mandato extrajudicial principalmente se otorga para asuntos que no son llevados a juicio, como trámites gubernamentales, escolares, cobranzas sin litigio y requieren las mismas formas que el mandato judicial, pero la principal y usual es por carta poder, otorgada ante dos testigos sin ratificación ante notario público o ante un juez.

El Artículo 30 de la Ley en estudio señala:

Artículo 30.- "La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y capacidad de los mismos, -- con los informes de la facultad o escuela correspondientes.

En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en la que precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial, en casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de Educación Pública, para prorrogar la autorización, por el término que fije dicho funcionario".

Aquí podemos encontrar la autorización para que el pasan

te de derecho sea apoderado, toda vez, que este Artículo eleva al pasante de derecho con autorización a licenciado provisionalmente y por lo tanto podrá ser apoderado, ya que el Artículo 26 de la Ley de Profesiones lo deja fuera de toda posibilidad de ser apoderado por no tener Título Profesional debidamente registrado como lo establece la Ley.

6.- El Mandato Civil y Mercantil. El mandato será civil cuando se celebre con el objeto de que el mandatario tenga el encargo por parte del mandante, de ejecutar actos jurídicos por cuenta y en nombre de éste, como lo hemos tratado en este capítulo. (25)

El mandato mercantil es empleado cuando el mandatario se obliga a ejecutar actos comerciales (a esto se le denomina jurídicamente comisión mercantil), como lo estipulan los Artículos 273 y 274 del Código de Comercio.

Artículo 273.- "El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña".

Artículo 274.- "El comisionista para desempeñar su cargo no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra, pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar por escrito antes que el

negocio concluya".

También encontramos en la Ley de Títulos y Operaciones - de Crédito, en el Artículo 35, lo relativo al endoso en procuración que es considerado como un mandato judicial o extrajudicial.

Artículo 35.- "El endoso que contenga la cláusula 'en -- procuración', 'al cobro', u otra equivalente, no transfiere - la propiedad; pero da la facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protegerlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, el mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino -- desde que el endoso se cancela conforme al Artículo 41.

En el caso de este Artículo, los obligados sólo podrán - oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante".

---

(22) Lozano Noriega, Francisco, Contratos, Op. Cit.

(23) Ibidem.

(24) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Representación, Poder y Mandato. Op. Cit. C.F.R.

(25) Olvera de Luna, Omar, Contratos Mercantiles, Editorial - Porrúa, 1982, C.F.R.

### III.- COMPARACION CON FIGURAS SIMILARES O AFINES

En este apartado llevaremos a efecto la diferencia esencial existente entre el mandato y figuras afines que a continuación señalaremos:

#### 1.- Patria Potestad y Mandato.

El Mandato y la Patria Potestad, se pueden equiparar en la figura de representación, ya que se establece en el Artículo 425 del Código Civil:

Artículo 425.- "Los que ejercen la Patria Potestad, son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código".

Del presente Artículo podemos encontrar o se desprende - que la Patria Potestad es un derecho que se ejerce sobre los hijos o nietos y tendrán este derecho los padres, los abuelos paternos y en último de los casos los abuelos maternos; pero éstos no pueden administrar los bienes del que está bajo la Patria Potestad ya que para ello se requerirá del consentimiento expreso de su cónyuge o consorte para los actos más importantes de la administración.

Por lo que podemos deducir que la Patria Potestad es un derecho y el mandato es un contrato.

## 2.- Tutela y Mandato.

La tutela puede ser de tres tipos: testamentaria, legítima y dativa, en estos casos y en general podemos decir que se equipara al mandato, pero con representación como lo señala - el Artículo 449 y el 537:

Artículo 449: "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a Patria Potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos.

La tutela puede también tener por objeto la representación interna del incapaz en los casos especiales que señale - la Ley".

Artículo 537: "El tutor está obligado:

- I. A alimentar y educar al incapacitado;
- II. A destinar, de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;
- III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del -- término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido los dieciseis años de edad:

El término para formar un inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciseis años.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, - del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros - estrictamente personales.

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella".

En realidad la tutela si se equipara con el mandato, es más, es un mandato judicial, ya que en la tutela testamentaria lo designa el que otorga el testamento, o el juez si es necesario y no lo nombró el testador, en la legítima lo nombra el juez y en la dativa lo propone el mismo pupilo si tiene discernimiento y es mayor de dieciseis años, esto mismo lo puede hacer en la tutela testamentaria.

Como ya está señalado en el Artículo 537, fracción V, el tutor podrá representar al menor o al incapacitado en juicio, así que es un mandato con representación limitado, ya que los actos personalísimos no los puede desempeñar el tutor. En --

síntesis la tutela es un mandato especial para actos de administración, cobranzas, pero no podrá transigir en árbitros ni en juicio sin autorización judicial, como señala el Artículo 566 del Código Civil.

Artículo 566. "Se requiere de licencia judicial para -- que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros en los negocios del incapacitado".

También necesita licencia judicial para enajenar bienes muebles e inmuebles y joyas que pertenezcan al incapacitado.

### 3.- Mandato y Prestaciones de Servicios Profesionales.

Estos dos contratos son de gran similitud, pues el objeto de ambos es la prestación de servicios. La diferencia consiste en que el mandato se refiere a la realización de actos jurídicos; y la prestación de servicios profesionales, a la ejecución de trabajos que requieren para su desempeño una preparación técnica y en ocasiones, título profesional.

La prestación de servicios profesionales puede comprender la realización de actos jurídicos, pero normalmente se refiere al desarrollo de hechos jurídicos y materiales.

De acuerdo con Juan Antonio González: "El contrato de -- Prestación de Servicios Profesionales es aquel en virtud del cual una persona llamada profesor se obliga para con otra lla



mada cliente, mediante el pago de los honorarios convenidos, a prestarle los servicios relativos a la profesión en la que el profesional tiene conocimientos técnicos y científicos para los estudios realizados por éste". (26)

Se puede clasificar a este contrato como bilateral, oneroso, conmutativo, entre vivos, consensual, y formal y de --tracto sucesivo, según sea el caso.

De la esencia misma del contrato, deriva la obligación para el profesor de tener el título profesional correspondiente, entendido que quien ejerza y preste tales servicios sin contar con el título respectivo, además de incurrir en las --sanciones que la Ley Penal señale, no tiene derecho a cobrar retribución alguna por los servicios que hubiere prestado.

Puede pactarse que el profesor asuma los gastos que por el negocio de que se trate puedan expensarse, de tal suerte que si no hubiere convenio que regule el pago de los honorarios y de las expensas, se hará en el lugar de residencia de quien prestó los servicios profesionales, inmediatamente que se preste cada servicio o la finalización de todos, sea a la separación del profesor o a la conclusión del negocio o trabajo que se le confiara. De todas formas se tomará en cuenta que a falta de convenio, los honorarios se regularán atendiendo conjuntamente a la costumbre del lugar, la importancia de los servicios prestados y a la del negocio atendido, así como

la reputación profesional del profesor. Sin embargo si los servicios profesionales relativos estuvieren regulados por arancel, a él se atenderá para fijar el importe de los honorarios que se debieren.

Igualmente si varios clientes encomendaron un negocio, todos los que así lo hicieron serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que éste hubiere hecho; para el caso de que fueren varios los profesores que hayan prestado sus servicios respecto de un mismo negocio, cada uno de ellos tiene derecho a cobrar los servicios profesionales que individualmente haya prestado.

Salvo convenio en contrario el profesor tiene derecho al pago de honorarios, independientemente del éxito del negocio encomendado.

Debe tenerse muy en cuenta la circunstancia de que si el profesor no puede continuar prestando servicios a quien se los requirió, tiene la obligación de dar aviso oportuno al cliente, siendo responsable en el evento de no darlo, de los daños y perjuicios que causare tal omisión.

"Quien preste sus servicios profesionales sólo es responsable ante el cliente, por negligencia, impericia o dolo sin perjuicio de las penas a que se haga merecedor en caso de delito". (27)

#### 4.- Mandato y Gestión de Negocios.

Desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de ambas figuras surge inmediatamente una profunda diferencia: el mandato es un contrato (Artículo 1869). La gestión de negocios ajenos, un cuasi-contrato. La gestión de negocios no debe confundirse tampoco con la del mandato. Y en verdad, sea que el mandatario esté provisto del poder de Representación por el mandante, sea que obre en propio nombre con los terceros, la relación entre mandante y mandatario surge de un negocio jurídico bilateral (contrato), mientras que la gestión de negocios, como se ha visto, es un acto unilateral que el gestor ejecuta por propia iniciativa, mientras que en el mandato, el mandatario está obligado a obrar en provecho del mandante.

#### 5.- Mandato y Representación.

Ya hemos aclarado reiteradamente que el mandato desde el punto de su naturaleza jurídica es un acto jurídico bilateral, un contrato, para caracterizarlo más precisamente, o sea que para su formación requiere el acuerdo de voluntades entre el mandante y el mandatario; dicho acuerdo podrá ser llevado a cabo, ya en forma expresa, ya tácita. La Representación puede surgir de un contrato, ejemplo, sociedad, pero en la mayoría de los casos surgirá del poder que es un acto jurídico -- unilateral, y para configurarse por lo tanto, no necesita del acuerdo; hay casos en que se otorga el poder sin conocer a la persona a quien se confiere, sin que por ello deje de tener validez la voluntad unilateral recepticia que el citado poder implica.

En el contrato de mandato el mandatario adquiere y contrae personalmente todas las obligaciones resultantes de los actos que realiza para su mandante, los que luego, por un acto posterior, pasan a la esfera patrimonial de éste; pero la manifestación del mandatario no obliga al mandante ante los terceros, en cambio en la Representación, la manifestación del apoderado obliga al poderdante frente a tercero en forma directa e inmediata, como si él mismo hubiera realizado el acto.

Asimismo, según lo manifiesta el autor Sánchez Meda: -- "El mandato se distingue de la prestación de servicios profesionales y del contrato de obra a precio alzado, porque en estos dos últimos contratos los actos objeto del contrato son -- actos materiales y no necesariamente actos jurídicos, pues -- aunque pueden darse los actos jurídicos y aun la Representación en esos dos contratos, no es éste el punto que distingue tales contratos y puede entonces afirmarse que coexisten el -- mandato con alguno de los dos últimos contratos.

#### 6.- Mandato y Poder Conferido Unilateralmente.

La primer distinción se refiere a la fuente jurídica. -- El mandato es el contrato; el poder, una declaración unilateral de voluntad. La segunda en que el mandato tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, es decir, la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectua

dos surtan en el patrimonio del representado, de tal manera - que la relación jurídica vincula directa e inmediatamente al - representante con el representado.

La tercera consiste en que el mandato no es representati vo, sin embargo puede serlo si va unido con el otorgamiento - de un poder, es decir el mandato siempre requiere del poder - para ser representativo y surta efectos entre mandante y ter - cero.

Gran parte de la doctrina y la legislación contemporánea, confunden o simplemente mezclan estas dos figuras jurídicas.

Por lo que se refiere al Código de 28, al igual que el - de 70 y 84, regulan el poder dentro del contrato de mandato, - cuando hubiera sido conveniente regularlo dentro del capítulo de la representación.

En la Doctrina Mexicana es frecuente su confusión y a ve - ces el mandato sin representación, se considera como una espe cie de éste cuando en realidad es la regla.

Ahora bien, hay que recordar que el mandato es un contra - to consensual y se perfecciona con el consentimiento de las - partes, el poder conferido unilateralmente es la forma más -- usual de otorgar un poder o mandato y cuando se contesta o da respuesta de aceptar el mandato o ejecutando actos del manda-

to conforme lo dispuesto en el Artículo 2547 del Código Civil ya mencionado al tratar el consentimiento para el perfeccionamiento del mandato. (28)

---

(26) González, Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, Editorial Trillas, México 1971, 4a. Edición, pág. 182.

(27) Ibidem, págs. 182 y 183.

(28) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Representación, Poder y Mandato. Op. Cit. C.F.R.

### CAPITULO TERCERO

#### CARACTERISTICAS Y REQUISITOS ESPECIALES DEL MANDATO PARA PLEITOS Y COBRANZAS

##### I.- REQUISITOS PARA EL MANDANTE

Para el mandante, los elementos de existencia serán los que se establecen en el Artículo 1794 del Código Civil vigente para el Distrito Federal: Consentimiento y Objeto materia del contrato.

El Consentimiento lo debe expresar puesto que es él quien otorga el mandato a favor del mandatario, ya que si no lo hace no se puede celebrar dicho contrato; el Código Civil vigente no establece nada relativo al consentimiento del mandante, tan sólo en el Artículo 2546, ya mencionado en el capítulo anterior, dice que le encarga ejecutar actos jurídicos al Mandante.

El Objeto en este contrato para el mandante es lícito y puede ser General o Especial como lo vimos en el capítulo anterior; en realidad los elementos de existencia son los mismos requeridos para cualquier contrato.

Ahora hay que analizar los elementos de validez que se refiere el Artículo 1795, en el mandante:

- Tener capacidad para ser sujeto de derechos, realizar Actos Jurídicos y obligaciones, que se obtiene al ser mayor de -- edad, y no padecer de las facultades mentales por locura, -- idiotismo, imbecilidad, ser sordomudo sin saber leer ni es-- cribir, ser ebrio consuetudinario o consumir habitualmente-- drogas enervantes.
  - Carecer de vicios en la voluntad como lo son el error, ya-- sea de hecho, de derecho o de cálculo; dolo, la violencia y la lesión.
  - Licitud en el objeto, ya que si éste es lícito puede ser in-- válido.
  - La forma que, como ya quedó precisado en el segundo capítu-- lo de esta tesis, se puede dar de muchas formas: De forma -- verbal, por escrito público o en escrito privado firmado -- por 2 testigos y ratificado ante el juez que conozca del -- asunto.
- Tan sólo los mencionamos brevemente porque ya quedaron ex-- plicados en el capítulo anterior.



## II.- REQUISITOS PARA EL MANDATARIO

Este también tiene los mismos requisitos de existencia - que el mandante: el Consentimiento y el Objeto:

- El Consentimiento se expresa tácita o expresamente; por ser éste un contrato consensual, se perfecciona por el consentimiento y ya lo analizamos en el Artículo anterior, que por el transcurso de tiempo después de 3 días se reputa aceptado el mandato conferido por el mandante en favor del mandatario que ofrezca al público el ejercicio de su profesión.
- El Objeto, como quedó asentado, debe ser lícito, y consistirá en efectuar actos de Administración, actos de Dominio, - Pleitos y Cobranzas, para desistirse, transigir, comprometer en Arbitros para Absolver y Articular Posiciones, Hacer Cesión de Bienes, Recusar, Recibir Pagos y demás que la Ley requiera.

Respecto a los requisitos de validez estableceremos:

La Capacidad debe de ser de goce y de ejercicio, pero, - como lo establecimos en el segundo capítulo y lo tocaremos -- adelante, debe tener Título Profesional Registrado.

La voluntad debe estar libre de vicios, como ya lo establecimos en los requisitos del mandante, y lo trataremos más-

adelante, intentaremos que la voluntad deberá exteriorizarse cuando se otorgue en escritura pública y buscaremos que se modifique el párrafo segundo del Artículo 2547 del Código Civil vigente.

El Objeto deberá ser lícito. Si no lo es, es nulo el contrato.

La forma en que este contrato por parte del mandatario será tácitamente o por escrito, el mandante en Escritura Pública ante Notario Público, en documento privado firmado por dos testigos y ratificado ante el juez o autoridad, antes de terminar el negocio para el cual fue otorgado y puede otorgarse en forma verbal entre las partes.

El mandatario acepta incluso tácitamente ¿cuál forma se le exige a él?

Hay que distinguir ante la forma en el mandato con representación y el mandato sin representación. Porque no es lo mismo mandato que poder.

Pero debemos pugnar porque se otorgue en forma escrita que no sea ya tan consensual, ya que se puede prestar a un fraude.

1.- Requisitos en Caso de ser Cónyuges.

Los requisitos son los mismos que ya hemos señalado en este capítulo, pero hay una salvedad que aquí nos encontramos respecto al régimen de sociedad conyugal y de separación de bienes.

Respecto de la sociedad conyugal, podemos decir que no se necesita mandato, pero sin embargo al hacerse las capitulaciones matrimoniales, el Artículo 185 establece:

Artículo 185.- "Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública, cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida".

Ahora dentro de esta escritura pública que se elabora, se tiene que poner el nombre del cónyuge que administrará los bienes, como se establece en el Artículo 194:

Artículo 194.- "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal.

La administración queda a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo fa

miliar resolverá lo conducente".

Podemos ver que indirectamente se da para actos de administración el mandato de un cónyuge a otro, pero ¿qué pasa si el cónyuge que administra va a vender una propiedad de la sociedad? es lógico que comparece en la compra-venta el otro cónyuge, pero éste puede otorgar ante un juez o ante notario público poder en favor de su cónyuge para que efectúe la venta, no tanto así la compra, pudiendo concretizar sólo se da mandato para actos de administración y de dominio con tan sólo la celebración del matrimonio, para otros asuntos se requiere mandato especial que se celebrará con las formalidades y ante las personas que la Ley establece.

Con relación a la separación de bienes podemos mencionar que la administración de los bienes que adquirieron de común -- por donación, herencia, legado o por cualquier otro medio o título gratuito, o por don de la fortuna, los administrará -- uno de los cónyuges pero tan sólo hasta que se lleve a cabo la separación o la división de los dichos bienes, ya que se considera como mandatario el cónyuge que administra y responde de los daños y perjuicios que pueda ocasionar por su mala administración. En general, podemos establecer que los cónyuges tienen toda la capacidad para contratar sin que necesiten autorización para contratar por parte del otro cónyuge sino -- en lo relativo para actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

## 2.- Título Profesional Registrado.

En este renglón tendremos que trabajar mucho, porque la Ley contiene una serie de errores que trataremos de dar una opinión para subsanar éstos.

### a) Indefinición Legal en cuanto a la Profesión del Mandatario.

Como ya se estableció en el capítulo anterior, el Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> Constitucionales, no establece más que para ser mandatario se requiere tener título debidamente registrado en los términos de dicha Ley y ante la Dirección General de Profesiones, sin que se estipule qué profesionales tendrán la capacidad para ser mandatarios; pero podemos encontrar en el Artículo 25 de dicho ordenamiento que nos remite a saber qué profesiones requieren título para ejercerse.

Artículo 25.- "Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones Técnicas-Científicas a que se refieren los Artículos 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>, se requiere:

- 1.- Ser Mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno uso de sus derechos civiles;
- 2.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado; y
- 3.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio".

Al remitirnos los Artículos 2ª y 3ª encontramos que no establece qué profesiones requieren títulos:

Artículo 2ª. "Las Leyes que regulen campos de acción relacionados con algún ramo o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio".

Artículo 3ª. "Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado".

Sin embargo es hasta el Artículo 2ª transitorio en que encontramos qué profesiones requieren título registrado para poder ejercer en el Distrito Federal.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS:

Segundo.- "En tanto se expidan las Leyes a que se refiere el Artículo 2ª reformado, las profesiones que en diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes: Actuario- Arquitecto- Bacteriólogo- Biólogo- Cirujano- Dentista- Contador- Corredor- Enfermera y Partera- Ingeniero- Licenciado en Derecho- Licenciado en Economía- Marino- Médico- Médico Veterinario- Metalúrgico- Notario- Piloto Aviador- Profesor de Educación Preescolar- Profesor de Educación Primaria- Profesor de Educación Secundaria- Químico- Trabajo Social".

Por lo menos ya encontramos las profesiones que requieren título o patente registrada, para poder desempeñar el cargo de mandatario u obtener ese carácter, pero no se dice qué profesionistas pueden tenerlo, ya que según esta Ley pueden ser todos los antes mencionados, tengan o no conocimiento para desempeñar el mandato, conozcan o no lo que es un mandato, sus efectos, consecuencias, obligaciones, derechos, pero sin embargo pueden ser mandatarios.

b) Obligación del Notario, Funcionario, Juez o Magistrado, de verificar el cumplimiento de este requisito.

Un problema constante y que actualmente no se cumple, es confirmar la existencia del registro o patente del título para ejercer una profesión como lo establece el Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> Constitucionales, lo establece el mismo Artículo 26 en primer párrafo, que toda Autoridad Judicial y las que conozcan de asuntos contenciosos administrativos rechazarán la intervención en calidad de patrones o asesores técnicos del o de los interesados a -- personas que no tengan título profesional registrado, lo cual quiere decir que es obligación de estas Autoridades, Notarios, Jueces, Magistrados y Funcionarios, verificar la existencia de dicho título.

Aquí podemos decir que para aceptar el contrato de mandato, como elemento de validez, dentro de la capacidad que debe tener el mandatario, es tener el título profesional debidamente

to registrado en la tan mencionada Dirección General de Profesiones, pero, aclarar qué profesiones son las que pueden ser mandatarios, ya que según el ordenamiento legal invocado no contempla con exactitud quiénes; y nos da a pensar que puede ser mandatario toda persona que teniendo título debidamente registrado, sea cual sea la profesión, puede ser mandatario, aun sin tener los conocimientos necesarios o mínimos sobre la materia objeto del contrato de mandato.

3.- Análisis del Párrafo Segundo del Artículo 2547, del Código Civil para el Distrito Federal.

Al desarrollar el Capítulo segundo, destacamos entre -- otras cosas, los elementos de todo contrato y por supuesto, -- también, la Autonomía de la Voluntad. Sobre el primer punto ha sido bastante analizado a lo largo de este trabajo. No es capó de ese análisis la Autonomía de la Voluntad, pero a ésta nos tenemos que referir en el espacio siguiente en función de su trascendencia, con el rubro que marca el presente inciso.- Al tiempo mismo de conjugar la anterior figura, con los elementos integradores de la voluntad o del concierto de voluntades.

Al tener de lo anterior debemos decir que si en forma -- sistemática y con toda homogeneidad el Código Civil pregoniza la Autonomía de la voluntad de los individuos, al celebrar -- cualquier contrato (29), lo que en la especie --tratándose del mandato-- no es observada por la normatividad aplicable. La -



aseveración anterior, como ya se dijo en otro espacio, encuentra su procedencia en forma precisa y clara en el Artículo -- 2547 párrafo segundo, materia de nuestro estudio. Tan lo es así, que en lo conducente establece:

"El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen - al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes".

Se desprenden de dicha disposición, los siguientes elementos:

- 1.- Se trata de un mandato;
- 2.- Vinculado o dirigido a personas que ejercen una profesión;
- 3.- Se presume aceptado, cuando la persona con antelación al hecho ofrece al público el ejercicio de su profesión;
- 4.- La aceptación se presume otorgada o hecha dentro de los tres días siguientes.

Para ilustrar con mayor objetividad lo que tratamos de demostrar, trataremos de analizar y explicar cada uno de los supuestos citados:

- 1.- Se trata de un mandato.- Este, según definición del propio Código Civil es un contrato (de prestación de servicios), con objeto de realizar actos jurídicos. (30) Si -

es un contrato, luego necesita de los elementos de existencia que reclama o requiere todo contrato, tales son objeto y consentimiento. El objeto, ya se dijo, es un hacer que tiene que recaer en actos jurídicos. Mientras -- que el consentimiento se integra con la licitación y la aceptación.

- 2.- Vinculado o dirigido a personas que ejercen una profesión. El contrato que surge a partir del segundo párrafo del Artículo 2547 del Código Civil, rompe con el esquema general que debe caracterizar a la norma jurídica, ya que en estricto sentido tiene una especificidad en cuanto a los individuos a quienes se dirige la hipótesis: Sólo a quienes ejerzan una profesión (31), mismas que están señaladas por la Ley de Profesiones, y no a más, es decir, que quienes no están comprendidos dentro de la enunciada Ley, no podrán ser considerados destinatarios de dicha norma.
- 3.- Se presume aceptado; cuando la persona con antelación al hecho ofrece al público el ejercicio de su profesión. La presunción de que habla el enunciado Artículo, es legal, de donde no admite prueba en contrario. Pero dicha presunción deviene de que el individuo a quien va dirigida la norma y desde luego al mandato, sea un profesionista, del cual se conozca o se sepa su policitación de servicios profesionales.

4.- La aceptación se presume otorgada o hecha dentro de los-- tres días siguientes.- Si el profesionista rehúsa en el - término señalado, no hay concertación de voluntades, y si no lo hace por su silencio, trae aparejado efectos jurídi-- cos que produce las veces de aceptación.

De lo anterior se deduce que quien hace la licitación o-- plicitación es el profesionista cuando éste se anuncia o co-- mo se expresa en el Artículo en estudio: "que ofrezca al pú-- blico el ejercicio de su profesión". Y de conformidad con -- ello y siguiendo las reglas generales de la oferta ya estudia-- das en otro lugar de este trabajo, estaríamos en los supues-- tos del Artículo 1806, del Código Civil, y el destinatario de dicha oferta lo constituye toda la generalidad de personas y-- el profesionista queda ligado por tiempo indefinido, es más - en forma permanente, a que alguien le tome la palabra y le -- confiera un mandato.

De lo anterior, tenemos que, si las partes involucradas-- en todo contrato deben externar su consentimiento en forma ox-- presa o tácita, tratándose del mandato, éste no escapa de esa norma o regla. Pero en esta situación se vulneran desde lue-- go la autonomía de la voluntad del mandatario, a partir de -- que sin saber de qué se trata o qué asunto jurídico versa el-- objeto primordial del mandato, amén de que no sepa en qué for-- ma le van a retribuir sus honorarios correspondientes. Desde luego que tenemos varios cuestionamientos que surgen de la an

terior reflexión, entre otros: ¿Cuáles son las instrucciones del mandante!, ¿Si con motivo del ejercicio del mandato surgiera una situación no prevista en el instrumento que le confiere el mandato, cuál sería la actitud del mandatario y quizá lo más graves que si el mandatario -el profesionalista- no se entera de que le ha conferido un mandato y transcurre en exceso el término señalado en el Artículo 2547 del Código Civil? se deben de considerar las siguientes situaciones: ---

- 1.- Por ese solo hecho, el mandatario está constreñido u obligado a ejecutar los actos;
- 2.- A obedecer las instrucciones-- recibidas del mandante;
- 3.- En lo no previsto en el mandato,-- el mandatario deberá consultar al mandante;
- 4.- Responder de la indemnización correspondiente e inclusive pagar daños y -- perjuicios, si violenta las instrucciones del mandante, o si las realiza con exceso;
- 5.- Avisar al mandante de todos los - hechos y circunstancias;
- 6.- Darle al mandante cuentas exac-- tas, pagar intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto invertido en provecho propio, entre otras. Ante esta serie de situaciones el mandatario profesionalista subordina su labor, su trabajo o su qucha-- cer de perito en la materia, a las consideraciones técnicas - que pudiera verter el mandante. Entre otras alternativas que perturbarían el ejercicio de su profesión y que quizá en un momento determinado, si ya lo supiese rehusaría al mandato.--

Se impone arribar a la siguiente hipótesis: el mandatario no externo su voluntad en estos casos, ni señala o se le da opor<sup>u</sup> tunidad de hacer el señalamiento en relación a algunas preci-

siones que podría ponderar para poder concertar con el presunto mandato, es decir, que en estos casos la única voluntad -- que se respeta y se considera desde el punto de vista del Artículo 2547 del Código Civil, es la concerniente a la del mandante, olvidándose de que el mandatario también "debería" -- otorgar su consentimiento para que existiera el concierto de oferta y aceptación de voluntades. De esta manera, llegamos finalmente a señalar que no es reconocida la autonomía de la voluntad del mandatario por el Artículo 2547 del Código Civil, y desde luego se quebranta y se desconoce en lo que se refiere a mandatos conferidos a profesionistas la Pacta Sun Servanda, porque éstos no podrían sujetarse a algo sobre lo cual no dieron su consentimiento.

- Se propone la derogación del párrafo segundo del Artículo 2547 del Código Civil para el Distrito Federal.

De los dos capítulos precedentes, así como del andamiaje jurídico que hemos dejado asentado a lo largo del presente estudio, arribamos a la ineludible verdad contenida entre el párrafo segundo del Artículo 2547 del Código Civil, y la teoría general de las obligaciones, misma que puede resumirse en una sola palabra: Antinomia.

---

(29) C.F.R. Artículos del 2448 al 2448L del Código Civil.

(30) C.F.R. Artículo 2546 del Código Civil.

(31) C.F.R. Ley de Profesiones, Artículo 2<sup>a</sup> Transitorio del decreto de 31 de diciembre de 1973, publicado en el Diario Oficial de 2 de enero de 1974.

### III.- ACTOS OBJETOS DE ESTA CLASE DE MANDATO

Hay distintas clases de mandato como ya lo estudiamos en el capítulo anterior, pero se dirigen a actos judiciales o extrajudiciales, en este inciso trataremos de ver cómo debe otorgarse este mandato.

#### 1.- Actos Jurídicos Judiciales.

Para estos actos se debe dar u otorgar en escritura pública o ante autoridad judicial competente o ser otorgado por una autoridad judicial, tal es el caso de los tutores, interventores, síndicos, peritos, curadores, etc., todos auxiliares de la administración de justicia.

Al otorgarse mandato en escritura pública a persona determinada, para efectuar o realizar actos jurídicos, se debe estipular qué clase de actos jurídicos y qué alcance deberá tener este mandato, sin importar que el negocio para el que se otorgue exceda o no de alguna determinada cantidad monetaria, ya que en algunos casos se otorga mandato judicial sin existir algún interés económico.

#### 2.- Actos Jurídicos Extrajudiciales.

Esta clase de mandato se puede otorgar en escritura pública o no, si se otorga en escritura pública puede ser que se otorgue para actos de administración, cobranza extrajudicial, representación o para cualquier otro acto que no sea pa

ra actos judiciales. También puede otorgarse para realizar trámites burocráticos y por lo regular éste se otorga en carta poder ante la presencia de dos testigos, ratificando las firmas ante autoridad judicial, Notario o Empleado Público.

Aquí encontramos un punto que la mayoría de las ocasiones no se da, que es la ratificación de firmas ante el empleado público, ya que éste desconoce que se puede otorgar ante él y por lo regular se pide testimonio notarial, para realizar actos que muchas veces son como de gestión de negocios ante dependencias gubernamentales.

En una manera particular, para realizar esta clase de mandato judicial debería ser su otorgamiento en carta poder, ante la dependencia gubernamental, ratificando o firmando el documento ante funcionario público o no ya que en muchas ocasiones lo otorgan gentes sin los suficientes recursos monetarios o económicos y otorgan de esa forma un poder a otra persona, para que realice o tramite por él actos que no perciben la mayoría de las ocasiones un monto económico o simplemente no exceden una base porque no lo tienen.

#### IV.- REGULACION EN LAS DISPOSICIONES DEL NOTARIADO

Podemos ver con tristeza que en la Ley del Notariado para el Distrito Federal no se regula nada acerca de elementos que deben observar los Notarios para poder otorgar la escritura o testimonio en que conste un mandato o los elementos de existencia y de validez que deben tener los contratantes, podemos encontrar un gran conflicto de criterios sobre los requisitos que se necesitan para ser mandatario, dentro de este ordenamiento vemos una obligación del notario de revisar que se cumplan los requisitos y principalmente el de la capacidad del mandatario, en el Capítulo IV, Sección Primera De las Actas, Escrituras y Testimonios de las Escrituras, en especial el Artículo 62, Fracción XIII, inciso A) que dispone:

Artículo 62.- "El Notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

XIII.- Hará constar bajo fe:

A).- Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal".

Pero encontramos en el Artículo 64 que la capacidad legal para los notarios es de otro tipo.

Artículo 64.- "Para que el Notario haga constar que los-



contratantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no -- tenga noticias de que están sujetos a incapacidad civil".

Para esto, sólo se refiere o nos da a entender que con el solo hecho de ser mayor de edad en uso de sus facultades mentales, que no haya sido condenado a sufrir la pena de incapacidad, pero ¿qué hay de poseer título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones? También se debería de revisar y hacerse constar en la escritura o testimonio notarial en donde conste este elemento, que realmente es profesionalista, como lo establece el Artículo 2547 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del Artículo 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> Constitucionales.

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- Es necesario que sea actualmente más formal el Contrato de Mandato o que se reforme el párrafo segundo del Artículo 2547 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, en el aspecto de aclarar cuando corre el término para -- aceptar o rechazar un contrato de mandato y cómo debe hacerse la notificación al mandatario para realizar o no el mandato conferido, porque se puede dar el caso, de que a un profesionista que ofrece sus servicios al público, alguien lo utiliza como mandatario frente a otros, y realiza negocios o algún acto jurídico poniendo como persona con la cual se entenderán los negocios o con quien se tendrán que arreglar y muchas veces el posible o supuesto -- mandatario desconoce el mandato que se presume le han conferido, o los terceros tienen conocimiento le fue conferido al profesionista, esta notificación deberá correr a -- cargo del mandante o por medio del notario u otro fedatario.
  
- 2.- Debe especificarse a qué profesionistas se les puede otorgar el contrato de mandato, ya que en la actualidad, los Maestros son profesionistas y esto nos da a entender que cualquier persona puede ser mandatario, o bien, regular -- los tipos de mandatos que pueden realizar cada profesionista que posea Título Profesional debidamente registrado en la Dirección de Profesiones.

3.- Obligar a los Notarios a que observen los requisitos que marcan las distintas Leyes, para poder ser mandatario, -- así como inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, todos y cada uno de los poderes para realizar actos de Administración y de Dominio, conferido a - personas físicas o a personas morales.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO - Contratos Civiles - Editorial Porrúa, México 1977, 2da. Edición.
- 2.- BARRERA GRAF JORGE - La Representación Voluntaria - Institución de Derecho Comparado - México 1967.
- 3.- BEJARANO SANCHEZ MANUEL - Obligaciones Civiles - Editorial Harla 1980.
- 4.- BORJA SORIANO MANUEL - Teoría General de las Obligaciones - Editorial Porrúa - México 1982.
- 5.- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ - Derecho Romano - Editorial Pax - México 1980.
- 6.- COLIN AMBROCIO Y CAPITANT H. - Curso Elemental de Derecho Civil - Editorial Reus - España 1941.
- 7.- DE PINA RAFAEL - Derecho Civil Mexicano - Editorial Porrúa - México 1978, 4ta. Edición.
- 8.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO - Derecho de las Obligaciones - Editorial Cajica - Puebla México 1979.
- 9.- LOZANO NORIEGA FRANCISCO - Contratos - Editorial Asocia--

- ción Nacional del Notariado A.C. - México 1970 - Unica - Edición.
- 10.- MARGADANT GUILLERMO FLORIS - Derecho Privado Romano - --- Editorial Esfinga - México 1980.
- 11.- OLVERA DE LUNA OMAR - Contratos Mercantiles - Editorial Porrúa 1982.
- 12.- ORTIZ URQUIDI RAUL - Derecho Civil - Editorial Porrúa -- México 1977.
- 13.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO - Representación, Poder y Mandato. Prestación de Servicios Profesionales y su ética - Editorial Porrúa - México 1987, 3ra. Edición.
- 14.- PLANIOL MARCELO Y JORGE RIPERT - Tratado práctico de Derecho Civil Francés - Tomo VI, Las obligaciones, Editorial Cultura, La Habana Cuba 1940.
- 15.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL - Compendio de Derecho Civil Contratos - Editorial Porrúa - México 1980, 12va. Edición.
- 16.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL - Derecho Civil Mexicano - Tomo - IV, Editorial Porrúa, México 1981.

- 17.- ROCCO ALFREDO - Principios de Derecho Mercantil - Editorial Nacional - España 1966.
- 18.- SANCHEZ URIARTE ERNESTO A. - Mandato y Representación - Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina 1986, - 2da. Edición.
- 19.- TENA FELIPE DE J. - Derecho Mercantil Mexicano - Editorial Porrúa, México 1984.
- 20.- VENTURA SILVA SABINO - Derecho Romano - Editorial Porrúa, México 1984.
- 21.- VIVANTE CESAR - Tratado de Derecho Mercantil - Editorial Reus, España 1932.

#### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- DE PINA RAFAEL - Diccionario de Derecho - Editorial Porrúa, México 1988, 15va. Edición.
- 2.- PALLARES EDUARDO - Diccionario de Derecho Procesal Civil - Editorial Porrúa, México 1980.
- 3.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA - Editorial Driskill - Argentina 1979, Tomo XIX, 30va. Edición.

**LEGISLACION**

- 1.- CODIGO CIVIL MEXICANO 1870.
- 2.- CODIGO CIVIL ESPAÑOL.
- 3.- CODIGO CIVIL FRANCÉS.
- 4.- CODIGO CIVIL OAJACA.
- 5.- CODIGO DE COMERCIO.
- 6.- LEY DE PROFESIONES.
- 7.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 8.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
- 9.- LEY DEL NOTARIADO.